

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ADECUA LA LEGISLACIÓN NACIONAL AL ESTÁNDAR DEL CONVENIO MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD PARA EL CONTROL DEL TABACO.

BOLETÍN N°8.886-11 (S).-

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Salud** viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia,+ originado en moción de los senadores Guido Girardi Lavín y Fulvio Rossi Ciocca, y del exsenador Mariano Ruíz-Esquide Jara.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto, según lo establecido en el informe despachado en el Senado, es adecuar la legislación nacional a los parámetros establecidos por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, en lo atinente a las medidas relacionadas con la publicidad y comercialización en el territorio nacional de productos de tabaco, la protección de los menores de edad y la responsabilidad de las compañías tabacaleras por perjuicios causados por el consumo de tabaco. Para ello, se modifica normativa complementaria que permita adecuarla a los nuevos parámetros en la materia.

3) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum especial.

No hay.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

5) Trámite a otra Comisión.

Por acuerdo de la Sala, el proyecto informado por la Comisión de Salud, pasa luego a la Comisión de Agricultura.

6) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Castro, Hasbún, Hernando, Macaya, Monckeberg, Poblete (en reemplazo del diputado Monsalve), Farcas (en reemplazo del diputado Núñez), Rathgeb, Torres y Cariola (Presidenta).

7) Diputado informante: señor Javier Macaya Danús.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración, en representación del Ejecutivo, del Subsecretario de Salud Pública, señor Jaime Burrows Oyarzún y de la abogada asesora de la Subsecretaría, señora Andrea Martones Reyes.

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN.

La moción que da origen a esta iniciativa de ley, de autoría de los Honorables Senadores señores Girardi y Rossi y del ex Senador señor Ruiz-Esquide, señala que la ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco, ha sido objeto de importantes modificaciones para adecuar su texto al Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, que entró en vigor el 27 de febrero del año 2005.

Sin embargo, argumenta la moción, las normas legales modificatorias dictadas con posterioridad a la referida ley N° 19.419 flexibilizaron ciertas exigencias originalmente planteadas, tanto en el tratado internacional como en las mociones que dieron lugar a las respectivas reformas, o simplemente no alcanzaron a regular en forma integral todas las materias que exige el estándar del Convenio Marco.

Agrega la iniciativa que una de las materias postergadas –debido a restricciones constitucionales- es el gravamen tributario que debiera aplicarse al tabaco. En efecto, en Chile la tasa de impuesto al tabaco es diferenciada según el tipo de producto; es así como a los puros se aplica una tasa de 51%, a los cigarrillos una tasa de 50,4% y al tabaco elaborado una tasa de 47,9%. Estos dos últimos productos están afectos a una sobretasa de 10 %. En ese escenario, los autores estiman que debería hacerse un esfuerzo adicional.

Asimismo, se requieren ajustes en las medidas destinadas a proteger a los menores y en la regulación de la comercialización e internación al territorio nacional de productos de tabaco.

Finalmente, los autores de la propuesta de ley expresan que, dado que el problema generado por el tabaquismo que padece Chile sigue exhibiendo cifras alarmantes, y que dicha situación no ha aminorado a pesar de la adopción de medidas para disminuir el consumo de tabaco, se requiere implementar más reglas tendientes a alcanzar los estándares dispuestos por el Convenio Marco. Para ello será necesario hacer los mayores esfuerzos políticos y legislativos, con el fin de fortalecer las acciones de lucha contra el referido flagelo.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto está conformado por tres normas permanentes, la primera de las cuales consta de dieciséis numerales, y por un artículo transitorio.

Tiene relación con los siguientes cuerpos normativos:

- Ley N° 19.419, que regula actividades que indica, relacionadas con el tabaco.

- Ley N° 20.105, que modifica la ley N° 19.419, en materias relativas a la publicidad y el consumo del tabaco.

- Ley N° 20.660, que modifica la ley N° 19.419, en materia de ambientes libres de humo de tabaco.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2009, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.

- Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

- Decreto N° 143, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2005, que promulga el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco.

- Decreto N° 18, del Ministerio de Salud, de 1997, reglamentario de la ley N° 19.419.

Entre sus normas, se propone adecuar la legislación nacional a los parámetros establecidos por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, en lo atinente a las medidas relacionadas con la publicidad y comercialización en el territorio nacional de productos de tabaco, la protección de los menores de edad y la responsabilidad de las compañías tabacaleras por perjuicios causados a raíz del consumo de tabaco; se modifica la Ley del Tránsito, para establecer las prohibiciones de fumar mientras se conduce un vehículo y de hacerlo en aquellos en que se encuentren menores de edad a bordo; se agregan normas complementarias de las anteriores, en lo tocante a los delitos aduaneros cometidos con productos de tabaco, y se reemplaza la competencia de los Jueces de Policía Local en materia de infracciones a la Ley del Tabaco, asignándosela a la autoridad sanitaria, que deberá ajustarse a la preceptiva procesal del Libro X del Código Sanitario.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

A) Discusión general.

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

a) El profesor de la Universidad John Hopkins, señor Stephen Tamplin, junto con agradecer la invitación se refirió a los riesgos del uso de tabaco. Resumió el tema en tres puntos:

- El Tabaco es realmente perjudicial para la salud y la economía chilena.
- Se tiene un modelo que funciona para reducir el uso del tabaco y se han hecho progresos significativos trabajando dentro de ese marco.

- Sin embargo, todavía hay mucho por hacer para proteger a las personas de los riesgos del tabaco; y se necesitan liderazgos fuertes en todos los niveles. Según el reporte de Surgeon General de Estados Unidos, 2014, ha habido 50 años de progreso. Efectivamente, el reporte del 2004 del Surgeon General mostró que fumar impacta de manera negativa a todos los órganos del cuerpo.

Hizo saber que existen algunas publicaciones que conforman el “atlas del tabaco” los que mencionan las siguientes enfermedades producto del tabaquismo: muerte prematura, daños al medio ambiente, gastos vinculados a enfermedades causadas por el tabaco exceden por mucho a las recaudaciones impositivas del tabaco, el trabajo infantil afecta la escolaridad, y los fumadores gastan en tabaco en lugar de gastar en bienes esenciales para el hogar.

Mencionó el Convenio Marco para el Control de Tabaco (CMCT) y señaló que es el primer tratado en salud pública negociado bajo el auspicio de la Organización Mundial de la Salud, donde se da una respuesta global a una enfermedad crónica. Añadió que fue adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud el 21 de mayo de 2003; entró en vigencia el 27 de febrero de 2005 y ya 180 países son partes del CMCT. Chile lo ratificó en junio de 2005.

Las directrices del CMCT son, por una parte, la reducción de la demanda mediante las siguientes acciones: protección de la exposición del humo de tabaco, regulación de los contenidos de los productos de tabaco, regulación de la información de los productos de tabaco, empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, educación, comunicación, entrenamiento y concientización social, publicidad, promoción y patrocinio de tabaco, y medidas de reducción de demanda vinculadas a la dependencia y cesación.

Por otra parte, y como otra directriz, está la reducción de la oferta como es la disminución del comercio ilícito de productos de tabaco, ventas a menores y apoyo para alternativas económicamente sustentables.

Finalmente se refirió a los éxitos de Chile, los que resumió como sigue: las advertencias sanitarias requeridas por la ley (50%); empaquetado genérico bajo consideración, 100% ambientes libres de humo, prohibición de publicidad directa, proporción de impuestos al tabaco (80%) como porcentaje del precio de venta, prioridad del Ministerio, y el apoyo público al control del tabaco es alto.

b) Representante de la Organización Panamericana de Salud, OPS/OMS en Chile, doctora Paloma Cuchí. Indicó que Chile es el país en que más se fuma de América Latina y las mujeres chilenas son las que más fuman en el mundo. Si bien es cierto ha habido una reducción en el consumo, las cifras siguen siendo alarmantes; ha habido avances como el proyecto de ley que reforma la Ley de Tabaco, la que contiene propuestas que se espera reduzcan el nivel alarmante de enfermedades, también se sugiere el uso de cajetilla plana donde se armoniza el color, la forma y el espacio que hay para publicidad.

Sobre el uso de cajetillas plana comentó la experiencia en Australia, país que tiene un consumo bajo de tabaco, pero con el uso de esta cajetilla lo redujo más aún. Indicó que existen datos chilenos, sacados en poblaciones entre niños de 13 y 18 años de edad y entre 18 y 25 años donde han señalado que con el uso de cajetilla plana, no empezarán a fumar, pues no es una cajetilla atractiva; al contrario de lo que ocurre con las actuales cajetillas, color neón o fosforescentes, que sí les llama mucho la atención.

Hizo saber que también hay datos chilenos que señalan que el uso del mentol estimula la iniciación en el hábito de fumar, ya que el mentol suaviza los efectos de irritación que provoca el tabaco en los primerizos, lo que ayuda su inicio en este hábito.

También hay datos chilenos, dijo, que señalan que hay puntos de venta que incitan a fumar, ya que hay cajetillas hermosas acompañadas de luces que las destacan haciendo que estos espacios sean especialmente atractivos, en especial, para los niños.

Señaló que también hay datos del ámbito de la agricultura, donde afirmó que la producción chilena es casi toda para exportación extranjera y, por tanto, no va a tener impacto local las medidas que se piensan adoptar contra el tabaquismo.

El problema que tiene Chile, es que el 80% de las enfermedades cardiovasculares están ligadas al consumo de tabaco, a una mala alimentación y a la falta de actividad física. Dijo que si Chile pudiera atacar estos tres puntos se daría solución a gran cantidad de enfermedades crónicas.

c) Subsecretario de Salud Pública, Jaime Burrows. Señaló que el tabaquismo es la principal causa prevenible de muerte y enfermedad en el mundo. Cada año, más de cinco millones de muertes son atribuibles al consumo de cigarrillos. De

seguir la tendencia actual, se espera que este número aumente a diez millones en el 2025.

Contexto nacional del consumo de tabaco

Exhibió cuadros estadísticos que hacen alusión a lo siguiente: 45 personas mueren por día en Chile a causa del tabaquismo; más de un billón de pesos es gastado cada año para tratar los problemas de salud provocados por el tabaco; y cada año el tabaquismo es responsable de 20.191 infartos e internaciones por enfermedad cardíaca.

Luego, se refirió a las indicaciones a la Ley de Tabaco las que se resumen en cuatro tópicos:

- Prohibición exhibición de productos de Tabaco.
- Empaquetado Genérico de Productos de Tabaco
- Prohibición uso de Aditivos de Productos.
- Fortalecimiento Autoridad Sanitaria.

Exhibición de productos. La distribución actual en estanterías de las tiendas comerciales, el tabaco se exhibe en el mismo campo visual que las golosinas. Añadió que la experiencia internacional indica eliminar la exhibición de los productos de tabaco de las vistas de los consumidores, especialmente de niños, niñas y jóvenes.

Empaquetado de productos. En Australia después de la implementación del empaquetado genérico en 2012, la prevalencia de tabaquismo bajó en un año un 12%, según cifras de la Oficina Australiana de Estadísticas (The Australian Bureau of Statistics)

Prohibición de uso de aditivos. Se enmascaran las propiedades tóxicas del tabaco y el incremento de los niveles de acetaldehído, aumenta la dependencia y toxicidad (OMS, 2007). Indicó que los jóvenes que se inician fumando con cigarrillos mentolados son más propensos a convertirse en adictos y volverse fumadores diarios a largo plazo (TPSAC – FDA, 2011). Asimismo incrementar la adicción al tabaco con aditivos hace más difícil dejar de fumar (Rabinoff, 2007). Agregó que documentos internos de la industria tabacalera señalan que se ha manipulado el contenido de mentol en los cigarrillos para reforzar la conducta de fumar y la adicción, y disminuir el deseo de dejar de fumar (Lee, 2011). Así los países de la Unión Europea acordaron eliminar los aditivos de los cigarrillos a partir de 2016 y el mentol a partir del 2020. Señaló que el 40% del mercado de British American Tobacco, BAT, Chile está compuesto por cigarrillos mentolados. En 2013 todos los nuevos productos de BAT Chile fueron cigarrillos mentolados o con cápsulas de mentol.

Fortalecimiento de la autoridad sanitaria. Piensa que una adecuada fiscalización es posible únicamente con el fortalecimiento de la autoridad sanitaria mediante la realización de Sumario Sanitario, lo que facilitará el proceso de fiscalización y sanción de las irregularidades que en la actualidad recae sobre los Juzgados de Policía

Local, haciendo más lentos los procesos e implicando que los fiscalizadores deban acudir, constantemente, como testigos frente al tribunal dificultando el ejercicio de su función.

ch) Representante de Chile Libre de Humo de Tabaco, señora María Teresa Valenzuela. Inició su intervención señalando que según el informe sobre el control de tabaco para la región de las Américas, prevalencias de consumo en adultos por país (OPS 2011), Chile tiene el índice más alto que va del 35 al 39,9%. Ahora bien, dijo, es efectivo que existe una tendencia a la baja en el consumo de tabaco en los más jóvenes (entre 2004-2014), pero igual sigue muy alto. El 18,5% de todas las muertes que se producen en el país pueden ser atribuidas al tabaquismo, lo que implica que podrían evitarse 16.494 muertes al año. Lo anterior, dijo, tiene un costo directo país en el sistema de salud atribuible al tabaquismo de un billón de pesos, aproximadamente, lo que equivale al 0,8% del producto



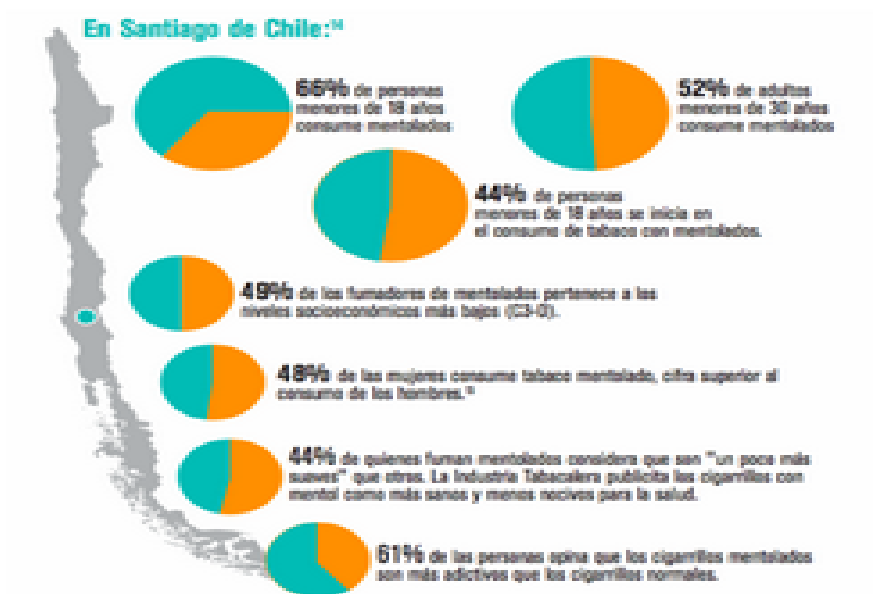
Afirmó que la recaudación anual por impuesto al tabaco, en Chile, no amortiza el costo directo en el sistema de salud atribuible al tabaquismo, por el contrario, hay un déficit de más de 265.000.000.000 de pesos.

Luego, se refirió a algunos cambios que propone el proyecto de ley, Boletín N° 8.886-11, los que resumió como sigue: prohibición de aditivos (mentol y otros), empaquetado genérico, prohibición de publicidad en puntos de venta, espacios libres de humo de tabaco en áreas verdes y parques infantiles, fumar en vehículos donde se trasladen a menores de edad, prohibición de venta de cajetillas de 10 cigarrillos.

Explicó por qué prohibir el uso de aditivos y mentol en los cigarrillos, en la siguiente imagen.



También indicó que de los mercados más dominados por los productos saborizados, entre el 2008 y 2014, está Chile y le sigue Perú.



Finalmente, señaló que el proyecto de ley (Boletín N° 8.886-11) que ajusta la reglamentación nacional al Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control de Tabaco, incluye la prohibición de cigarrillos con sabores dulces, frutales, cacao y mentol.



La contundencia de los argumentos que apoyan el empaquetado genérico es vasta. Es una forma de envasar los productos de tabaco que elimina los elementos que son atractivos o que promueven asociaciones positivas al acto de fumar. Añadió que el empaquetado genérico no implica la eliminación de la marca, solo desaparecen las características asociadas a ésta que son un vehículo de promoción y propaganda de productos de tabaco.

Los principales efectos del empaquetado genérico son los siguientes: reduce el atractivo de los productos de tabaco para los consumidores, especialmente en adolescentes; aumenta el efecto de las advertencias sanitarias anti-tabaco (entrega más información sobre el consumo de tabaco, inhibe el inicio del consumo e incrementa los intentos de abandono del cigarrillo) y evita que las tabacaleras utilicen el empaquetado como vehículo promocional de sus productos. Australia ha sido un ejemplo de ello, lo mismo el Reino Unido.

En Chile, un estudio de 2015 en la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Chile, en conjunto con la Organización Panamericana de la Salud, demostró que los adolescentes consideran que el empaquetado genérico: transmite menos la imagen de éxito, exclusividad, sociabilidad, juventud y el concepto "light", ayuda a mantenerse sin fumar más que la cajetilla actual, ayuda a dejar de fumar más que la cajetilla actual.

Agregó que el empaquetado genérico se adecúa a la Constitución Política chilena. Las medidas de empaquetado genérico son compatibles con las disposiciones constitucionales (artículo N° 19), pues no transgreden el derecho a ejercer una actividad económica ni discrimina en el ejercicio de ésta. Las regulaciones en el mercado del tabaco están absolutamente justificadas y apoyadas en razones de salud pública y se enmarcan en el cumplimiento de tratados internacionales suscritos por Chile, como el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

Concluyó señalando que se requiere de mayores atribuciones fiscalizadoras de las Seremi de Salud: que puedan sancionar directamente, no sólo notificar a los Juzgados de Policía Local sobre las infracciones a la Ley de Tabaco.

d) Consultor de la OMS, señor Armando Peruga, quien señaló que pretende dar un par de recomendaciones para cumplir con el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud, tales como:

- En el artículo sobre las definiciones debe complementarse con algunas que ya vienen en el Convenio Marco, como es la de “fumar” y la de “cigarrillo evaporizador electrónico”. La definición de fumar es “estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido, independientemente de si se está inhalando o exhalando de forma activa”. El cigarrillo electrónico y los vaporizadores, dijo, deben ser incluido en la prohibición de fumar, porque actualmente no lo está. Incluso, aseveró que hay legislaciones que también prohíben que se fume cualquier tipo de hierba aun cuando no sea tabaco.

- Destacó la indicación que ha hecho el Ejecutivo en términos de evitar la venta de estos productos de manera visible. Sugirió que dicha prohibición sea para evitar que estos productos sean comercializados mediante estanterías o “cualquier otro lugar visible” para el público. Esta prohibición, también comprende los dispositivos de acceso al público, que causan un efecto importante en los menores.

- Indicó que la propuesta del Senado se refiere al “empaquetado genérico”, sin embargo, en su opinión es poco claro en función de lo que señala el convenio marco y sus directrices, por tanto, si bien apoyan la indicación del Ejecutivo, lo hacen con una pequeña variación: en aquella parte donde están las advertencias donde solo se podrá indicar el nombre de la marca y de la compañía, ellos agregarían un código para seguimiento o localización porque sirve para evitar la venta de productos de contrabando. Asimismo, el cigarrillo y no solo el envase debe ser genérico, por tanto, ellos agregarían que el papel blanco que envuelve al cigarrillo sea sin marcas y con espacio para un código impreso que permia hacerle el seguimiento o localización de cada uno de estos productos.

- Respecto del empaquetado genérico, también agregó que hoy día ya hay cuatro países que tienen aprobado y en vigencia la Ley sobre Empaquetado Genérico (Australia, Francia, Irlanda y Reino Unido) y hay otros seis que también lo tienen aprobado, pero aún no están vigentes como son Eslovenia, Hungría, Nueva Zelanda, Noruega, Rumania e Italia. Agregó que hay otros cuatro países que están considerando su aplicación que son Canadá, Singapur, Sri Lanka, y Uruguay.

Luego, señaló algunas estadísticas que provienen de estudios de la OMS con el Ministerio de Salud respecto de jóvenes a quienes se les ha solicitado su impresión

respecto de la cajetilla genérica versus la convencional, donde claramente la cajetilla genérica desincentiva la compra y consumo de cigarrillos. Respecto de los aditivos, las directrices del convenio marco indican que éstos deben ser prohibidos o bien restringidos en cantidad y número y, en tal sentido, propuso que se agregue al texto del artículo 9 de la iniciativa que también se prohíba los aditivos que imiten sabores de bebidas alcohólicas o alimentos y también componentes vitamínicos o sustancias energizantes (cafeína, taurina), que están diseñados y pensados para atraer a los más jóvenes.

Sobre la prohibición de fumar, cree que el artículo 10 de la iniciativa que contiene una serie de lugares donde no se puede fumar, ellos proponen que esta prohibición sea inclusiva de los cigarrillos electrónicos y a los vaporizadores aun cuando lo que se exhale de tales dispositivos no es tan dañino como el de un cigarro normal.

Respecto de las zonas diseñadas para fumadores, al aire libre, ellos recomiendan que tales zonas contengan, al menos, una pequeña regulación en cuanto a su forma y diseño, esto es, que además de ser al aire libre, tengan una cierta distancia mínima de ventanas, puertas y tomas de aire. Recomendó una distancia prudencial de 5 metros y que no se trate de un lugar de acceso obligado del público, ni de servicio o entretenimiento.

e) Académico de la Universidad Adolfo Ibañez, señor Guillermo Paraje.

Señaló que Chile es el país de Latinoamérica con mayor prevalencia de tabaco, le sigue Cuba. Indicó que el mentol causa adicción y atacarlo es disparar directamente contra la adicción.

Mencionó que la British American Tobacco, BAT, amenazó a Chile con irse del país si se legislaba contra el tabaco. Afirmó que dicha amenaza no es creíble, ya que la BAT controla el 95% del mercado y, por tanto, no parece lógico que una empresa con ese nivel de control del mercado quiera dejar su negocio. Por otra parte, si se fueran del país, sus productos igualmente deben cumplir con la normativa que Chile dicte al respecto. Agregó que a la BAT producir en Chile le sale más barato que producir desde el extranjero. Indicó que es bastante común que la BAT, cuando quiere oponerse a una iniciativa en contra del tabaco movilice a sus trabajadores y a los agricultores a quienes ellos mismos benefician con la compra de tabaco.

BAT Chile, dijo, es un caso extraño de monopolio – monopsonio. Es monopolio por el lado de la oferta (controla cerca del 95% del mercado) o sea que tiene un alto poder de mercado. Es monopsonio por que controla la oferta de compra a los agricultores de tabaco. Por la misma razón, dijo, ha sido condenado dos veces por el Tribunal de la Libre Competencia por:

a) negativa de venta a comercios que vendían productos de la competencia;

- b) negativa de crédito a comercios que vendían productos de la competencia;
- c) retiro de cigarrillos y elementos de promoción de la competencia;
- d) pago de incentivos para que no se vendan productos de la competencia;
- e) exclusividad de venta y exhibición en comercios.

Añadió que BAT Chile, como monoposonista (único comprador) fija precios, condiciones de compra, es el único que puede vender insumos (agroquímicos, semillas, materiales) a los agricultores. Se estima que los agricultores recibirían menos de \$ 2 brutos por cigarrillo vendido (alrededor del 5% del precio sin impuesto) BAT Chile se queda con el resto, afirmó.

Y si todo fuera cierto y se van de Chile ¿Generaría un impacto económico del cultivo del tabaco? Explicó que la superficie sembrada de tabaco representa el 0,01% del total nacional. En la Séptima Región, donde se concentra la mitad de las explotaciones, el número de hectáreas dedicadas al cultivo de tabaco correspondía al 0,06% del total de tierras dedicadas a la producción. De acuerdo al Censo 2007, el 80% de las explotaciones tabacaleras producían cultivos adicionales, entre ellos trigo, avena, maíz, arroz, papas, porotos, remolachas, tomates, etc., siendo el tomate y la remolacha los cultivos con mayor área dedicada en dichas explotaciones (en algunas, incluso más que el tabaco).

Como conclusión, subrayó que la reforma propuesta no es en contra de los agricultores quienes deben ser ayudados a librarse de las condiciones injustas que enfrentan y pueden ser reconvertidos con relativa facilidad dado el bajo número de hectáreas que cultivan.

Finalmente, sostuvo que la epidemia de tabaco le cuesta al sistema de salud de Chile USD 2.200 millones anuales. A esto hay que sumarle costos personales, de productividad, etc. Por último Chile es un país donde la venta de tabaco a menores está prohibida por ley, sin embargo, la edad de inicio promedio es de 13 años, por ello las medidas apuntan directamente al consumo juvenil y están sustentadas por la evidencia internacional.

f) El Subsecretario de Agricultura, señor Claudio Ternicier González, expresó que el rubro de los productores de tabaco ha experimentado una disminución, coincidente con las modificaciones incorporadas en la ley. Actualmente se siembran cerca de 1.400 hectáreas, concentradas principalmente en las regiones de O'Higgins, Maule y BíoBío, de lo cual es la comuna de Chimbarongo una de las más importantes. Agrega que la principal fuente de ingresos de los productores proviene del tabaco, que en su mayoría son arrendatarios de la tierra, lo que resulta importante, considerando la eventual reconversión de tales agricultores, situación que debe ser evaluada. Respecto al empleo, serían cerca de 3.000 personas las que están directamente involucradas. Agrega que la

British American Tobacco Chile (BAT), ha manifestado que, ante el cambio propuesto en el proyecto, vinculado con la eliminación de aditivos, afectaría la continuidad del rubro, sobre lo cual advierte una visión enfocada en el impacto sobre los agricultores del rubro, cuyos ingresos son superiores a los de otros cultivo y cuya reconversión es bastante compleja.

El señor José Miguel Urzúa (agricultor tabacalero de la comuna de Chimbarongo), expresa una alta preocupación por la iniciativa legal en discusión, ya que los principales afectados serían los agricultores, sin que se le haya considerado en la tramitación de tal proyecto en el Senado, lo que califica como una falta de respeto. Considera que esta propuesta legal no soluciona el problema de fondo que es el tabaquismo, sino que más aún, fomentará el ingreso de cigarrillos con menor calidad. Insiste en que los agricultores del tabaco dependen de este rubro, siendo necesario evaluar todos los efectos que un cambio como el comentado podrá generar, especialmente, si se tiene en cuenta el difícil panorama que enfrenta actualmente la agricultura. Así, es el pequeño campesino el que se verá perjudicado. Por otra parte, existe una alta inversión involucrada, consultando respecto a quién asumirá dicho costo en caso de apelar a una reconversión. Descarta la influencia de la BAT en su presentación, pues simplemente representa el sentir de todos los tabacaleros y sus familias.

g) El representante de la Agrupación de Agricultores del Tabaco, señor Juan Claudio Navarro. Manifestó que deben evaluarse otras alternativas de solución para los agricultores del tabaco, agregando que la ley en discusión generará efectos negativos innecesarios. Recuerda que ya existen muchas restricciones destinadas a disminuir el consumo del tabaco. Finalmente, reitera la alta inversión en el rubro, que también se debe tener presente.

h) El Alcalde de Chimbarongo, señor Marco Antonio Contreras, coincide en el alto impacto que tendría esta iniciativa legal, especialmente en la comuna que representa, cuyo carácter es eminentemente rural. Cree que el fumar debe ser una decisión personal. Insiste en los efectos negativos de este proyecto de ley para su comuna y demás agricultores del tabaco. Declara que efectuará todas las gestiones pertinentes para defender a los agricultores del tabaco, en su carácter de alcalde.

i) El senador Guido Girardi, manifestó su absoluto apoyo a la iniciativa legal en estudio, señalando que está motivada en las mal llamadas enfermedades crónicas no transmisibles, en circunstancias que a su juicio estas enfermedades son las

más transmisibles de todas, porque se expanden por medio de su publicidad y en la búsqueda de estatus por parte de los consumidores de tabaco.

Indicó que mueren cien jóvenes por día, a causa de accidentes vasculares y cáncer los que, a su juicio, son evitables; implica un costo altísimo para el Estado (10 millones de dólares diarios).

Sostuvo que esta pandemia en Chile es, especialmente, crítica debido a su altísima prevalencia, especialmente en niños, y a la falta de conciencia de la población. Esto último es causado por una suerte de anestesiamiento provocado por las campañas publicitarias de las tabacaleras en Chile, las que además han cooptado a distintos actores de la sociedad (basta ver la composición de su directorio), que los tienen ahí no por sus competencias, sino más bien por el lobby que pueden ejercer.

Por otra parte, dijo, el consumo de tabaco y comida chatarra se ha convertido en un estilo de vida, un modelo de consumo aspiracional, de publicidad. Afirmó que la gente no come por alimentarse, sino por estatus y los niños por publicidad.

¿Cómo se explica que en Chile esté prohibida la venta de tabaco a menores de 18 años de edad y, sin embargo, el 35% de ellos fuma en esta país? La razón, dijo, es simple, pues el blanco de las tabacaleras son, precisamente, los niños y los cautivan por medio de las marcas. Hoy los jóvenes son niños marca, pues éstas últimas expresan la dimensión aspiracional de los jóvenes y esto es utilizado, muy astutamente, por las tabacaleras, porque saben que el principal elemento de adhesión a la publicidad del tabaco, es la marca.

Otro aspecto reprochable a las tabacaleras, es el uso de aditivos en los cigarrillos. Es un crimen introducir sustancias a los cigarrillos para seducir a los niños. El uso de mentol, afirmó, sirve para dilatar la vía aérea, especialmente en los niños, para evitar el ardor que el cigarro provoca en los menores. Hizo saber que en Chile los niños comienzan a fumar a los 8 años y el 83% de los fumadores son niños de 13 años. Indicó que esto es utilizado por las tabacaleras, porque saben que un niño que fuma entre los 8 y 13 años, la probabilidad que se haga adicto y consumidor tabaco-dependiente es altísima. Lo mismo ocurre con los aditivos con sabores a vainilla, chocolate y otros sabores que tienen por finalidad emular golosinas o caramelos.

Por otra parte, también fustigó la circunstancia que las tabacaleras utilizan y manipulan a los agricultores de tabaco en su defensa. Los engañan y los obligan a aerirse en contra de las cajetillas planas y de todo tipo de regulación antitabaco, bajo amenaza de que perderán su trabajo. Lo que no es efectivo, porque pueden reconvertir el suelo con apoyo y capacitación del Estado.

Llamó a aprobar este proyecto y a reponer un artículo que se perdió en la discusión en el Senado que es la responsabilidad civil objetiva, que existe en el derecho comparado y que ha sido la razón para que las tabacaleras fueron demandadas en

Estados Unidos, donde tuvieron que pagar millones en indemnizaciones. En el mismo sentido, hizo una llamado a reponer la facultad de fiscalización en la autoridad sanitaria (Seremi) y terminar con lo que existe en la actualidad, donde el fiscalizador al constatar una trasgresión debe él mismo hacer la denuncia ante el Juzgado de Policía Local.

j) El Presidente de la Confederación Nacional de Suplementeros de Chile, señor Ramón López, destacó la importancia de legislar en la materia, pero solicitó que cualquiera que fuere el resultado de esta iniciativa se les respete a los suplementeros su derecho a vender cigarrillos.

Indicó que los suplementeros tienen 138 años de existencia y, en el último tiempo, se han sentido atacados por todos lados, lo que ha generado que muchos de ellos hayan tomado la decisión de cerrar su negocio. Como ejemplo, señaló la prohibición de vender cigarrillos en las cercanías de colegios, circunstancia que los ha afectado directamente, pero que no ha producido efecto práctico alguno, porque en reemplazo de ellos han surgido personas que venden cigarrillos importados e ingresados al país por medio del contrabando. ¿Quién fiscaliza esto último?

Además, otro elemento que les afecta ocurrirá con la proscripción de la venta de cajetillas de diez cigarrillos, pues les impacta directamente. Afirmó que han visto caer sus utilidades en 18% a nivel país. Ya se han visto muy afectados por la caída en la venta de diarios, los que hoy son regalados en las esquinas, estaciones de servicio y en algunos consultorios y no quieren que con esta ley en estudio pase lo mismo.

Finalmente hizo un llamado a fomentar la educación en los colegios respecto al consumo de tabaco y a aumentar la fiscalización para terminar definitivamente con el contrabando de cigarrillos.

k) Secretario General de la Sociedad Nacional de Agricultura, señor Juan Pablo Matte, señaló que valora el proyecto de ley en estudio, pero que su asistencia a la Comisión está centrada en el agricultor del tabaco, donde afirmó que es una actividad lucrativa segura porque es una agricultura de contrato, donde hay transferencia de tecnología y de recursos para que tales agricultores puedan desarrollar la siembra y cosecha.

Indicó que como consecuencia de la aprobación por parte del Senado de este proyecto de ley, la British American Tobacco (BAT), hizo una declaración pública que dejó en la incertidumbre a los productores de tabaco que han visto dañada su producción y también sus expectativas. El daño se ha producido en dos sentidos, por una parte porque el negocio del tabaco se acaba y, por la otra, porque la BAT probablemente, terminará con la entrega de recursos si efectivamente se va de Chile.

¿Quiénes son los agricultores? Se trata de personas que pertenecen a los dos primeros quintiles de ingresos; la edad promedio es de 51,4 años; los jóvenes menores a 30 años sólo alcanzan al 4% de este grupo; el 87% de los productores son hombres, 13% son mujeres; corresponde a familias compuestas de 3 a 4 personas donde el 87% no terminó la enseñanza media, el 43% no terminó la educación básica y sólo el 7% cuenta con educación técnica o profesional.

Las características del cultivo de tabaco son especiales. Primero, porque es un cultivo que entrega un ingreso permanente y conocido a los agricultores, por su modelo de “agricultura de contrato”. Existen 405 agricultores en el cultivo del tabaco y en 2003 se estimó que la superficie plantada con tabaco alcanzaba a 3.500 ha, sin embargo, en el 2016 alcanzó 1.444 ha, es decir, hubo una caída del 60% desde 2003 y 40% desde 2015, lo cual refleja en parte las malas expectativas que se ven a futuro, producto de las incertidumbres generadas por el proceso regulatorio que se discute en este Congreso (declaraciones de BAT).

Afirmó que este proyecto de ley ya está haciendo daño y ello se desprende de las razones del abandono del cultivo de los últimos años, que según datos de la BAT, el 92% corresponden a razones económicas, probablemente vinculadas a las expectativas futuras del tabaco. De esta cifra, el 49% ha abandonado el rubro agrícola por completo empleándose como jornalero, perdiendo la capacidad de generar su propio ingreso. Otro 6% adicional complementa su ingreso empleándose y sólo el 34% se convierte a otro rubro agrícola. Aquellos agricultores que han dejado de producir el tabaco, han tenido poco éxito en otros cultivos. Ellos han derivado principalmente a hortalizas y cultivos anuales, lo cual los ha expuesto a ingresos menores y variables.

Hizo hincapié que al reconversión hacia otros cultivos no es tan sencilla, pues es limitada por razones climáticas, condiciones hídricas de las zonas, características edafológicas de los suelos, entre otras razones. Además existe limitación de financiamiento para estas reconversiones y existe falta de conocimiento especializado en el cultivo de otras especies.

Finalmente, concluyó que el tabaco es una fuente de ingresos importante para los agricultores de pequeña escala, que en caso de perder esta actividad, perderían casi 40% de sus ingresos. Además, se van a dañar 18.000 empleos que directa o indirectamente están ligados a la industria del tabaco y las posibilidades de reconversión de los agricultores del tabaco a otros rubros de similar rentabilidad (son pocos los rubros posibles y generarán ingresos con mayor incertidumbre) requieren de un apoyo fuerte e integral del Estado, por varios años y no sólo con créditos subsidiados. También se requeriría de capacitación y de subsidios directos.

l) Médico pediatra, especialista en salud pública y exconsultor en salud pública y epidemiología, en oficina de tabaco del Ministerio de Salud, señor Jaime Cerda. Se manifestó a favor de la iniciativa en estudio y refirió su presentación al tema de los aditivos incorporados a los cigarrillos.

Señaló que aditivo es cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final. La industria del tabaco reconoce la utilización de 599 aditivos diferentes (Rabinoff, 2007).

El rol principal de los aditivos es la introducción suave al hábito tabáquico, enfocado principalmente en los jóvenes y mujeres. Con ello se logra generar una adicción a la nicotina y, al mismo tiempo, captar un nuevo consumidor a quién se le hará muy difícil dejar de fumar.

Los efectos farmacológicos de los aditivos son el enmascaramiento del humo, el aumento de la palatabilidad, la disminución metabólica de la nicotina, el aumento de los niveles de nicotina en el humo, el aumento del acoplamiento de la nicotina a receptores del sistema nervioso central, broncodilatación pulmonar, enmascaramiento de síntomas (efecto de anestésico local) y efecto cancerígeno per sé o post combustión.

Luego exhibió unos cuadros estadísticos:

- Unos, que señalan que el consumo de cigarrillos mentolados se centra en los menores de 18 años, y que va disminuyendo su consumo con el tiempo volviendo los fumadores sobre los 40 años a los cigarrillos sin aditivos.

- Otro, que la edad promedio en el inicio al tabaquismo es de 13,7 años en los varones y lo mismo (13,7 años) en el caso de las mujeres, con una prevalencia en el último año, de 35,6% en los varones y de 44,4% en las mujeres.

- Finalmente, según un estudio de drogas en población escolar realizado por el Senda en 2015, se acreditó que el aumento del tabaquismo es progresivo entre alumnos de octavo básico a cuarto medio.

Concluyó expresando que los aditivos hacen que productos de tabaco sean más atractivos, adictivos y tóxicos; que tales aditivos buscan facilitar el inicio y mantención del consumo de tabaco, especialmente en jóvenes y mujeres; que tales aditivos producen daño a la salud por diversos mecanismos, y que Chile requiere regular uso de aditivos en productos de tabaco (información sobre ingredientes, prohibición uso de aditivos).

m) Representante de la empresa Qleanair Scandinavia, señor Humberto Torres. Señaló que comparte las inquietudes y preocupaciones del Gobierno y del poder legislativo de proteger a las personas que no son fumadores o sea, busca eliminar el tabaquismo pasivo en los lugares cerrados y al medio ambiente libre de humo.

Por ello, hizo saber que en Europa hay tecnología que permite que puedan

convivir las personas que fuman con las que no fuman, protegiendo el medio ambiente y liberarlo de humo. En esa zona europea están aprobadas ciertas tecnologías, y las leyes contra el humo del cigarro son muy restrictivas. La Comisión Europea ha fijado en el 2012 el límite para endurecerlas y desterrar el humo de todos los espacios públicos.

En este sentido, dijo, QleanAir Scandinavia ha desarrollado un servicio completo para proteger a los no fumadores del tabaquismo pasivo mediante el uso de unas cabinas para fumar que permiten que el ambiente de la oficina, o el área pública, esté completamente libre de humo y olores, en cumplimiento total con la legislación.

Explicó que la solución tiene tres etapas principales: a) Captura del humo. El humo queda concentrado completamente antes de que pueda extenderse en la habitación. b) Eliminación de partículas y gases peligrosos. El sistema de filtro avanzado está diseñado específicamente para eliminar las partículas y los gases peligrosos invisibles que están en el humo del cigarro. c) Incremento en la seguridad: su sistema es único y no inflamable para el manejo de cenizas (AHS, por sus siglas en inglés) garantiza que no exista ningún riesgo de incendio. Es recomendado y aprobado por el Instituto Sueco de Investigaciones y Estudios (Swedish Institute of Research and Studies).

n) En representación de British American Tobacco (BAT), concurrieron el Director de Asuntos Legales y Externos para América del Sur, señor Pablo Tomaselli, y el Director anticontrabando de la empresa, señor Carlos López.

El **señor Tomaselli** inició su intervención señalando que BAT apoya y está de acuerdo con la adopción de una regulación adecuada para la protección de los efectos de los productos del tabaco.

Afirmó que Chile ha adoptado en el último tiempo regulaciones altamente restrictivas a la venta, consumo y promoción de productos de tabaco que ponen a Chile a la vanguardia del cumplimiento del Convenio Marco de las Naciones Unidas para el control de tabaco.

Sin embargo, señaló que la ley que hoy se discute, no resulta ser una medida efectiva para los fines que se propone por las siguientes razones:

- Limita severamente la capacidad de las compañías que operan legalmente, y ello provocará la entrega de una parte sustancial del mercado chileno de tabacos a quienes venden productos ilícitos.
- La pérdida de recaudación del Estado.
- Produce fuerte impacto en las empresas del rubro y la pérdida de miles de trabajos para el sector agrícola e industrial de Chile.

Todo lo anterior, dijo, a cambio de introducir una legislación que no conseguirá los objetivos que se propone.

Subrayó que en política de salud pública un error es generalmente irreversible y que este proyecto de ley es más grave que la enfermedad que se pretende combatir.

Por su parte, **el señor López** señaló que sus posiciones se basan en buenas prácticas de regulación. Adelantó que no están de acuerdo con la iniciativa en estudio, porque Chile cuenta actualmente con una completa y exhaustiva legislación sobre el tabaco, según ha dicho la propia Organización Mundial de la Salud, OMS. Es más, señaló que el único aspecto en el cual hoy Chile muestra un importante déficit, se relaciona con la implementación de políticas que apoyen los tratamientos para dejar de fumar (artículo 14 del Convenio Marco).

Las razones en que fundan su oposición a este proyecto de ley son:

- Primero, están conscientes que el consumo de cigarrillos tiene serios riesgos para la salud, pero con esta iniciativa se da un escenario en que todos pierden, la sociedad, el Estado y la industria. Además, se sustituiría la actividad formal y regulada por una industria ilícita (contrabando de cigarrillos).

- Segundo, que su modelo de negocio no se basa en el número de fumadores sino en la calidad de sus productos. Es por esto que ha sido fundamental el desarrollo y capacitación de los agricultores chilenos y las inversiones para llevar a la fábrica de Casablanca y sus trabajadores a los más altos estándares mundiales en la fabricación de productos de alta complejidad y diferenciación.

- Tercero, las medidas aprobadas por el Senado no contribuirán a una disminución relevante en el consumo de cigarrillos, pero generarán una serie de severos impactos negativos para la sociedad en materias sociales, económicas y fiscales.

Destacó que los principales efectos negativos de este proyecto están relacionados con el empaquetado genérico y la prohibición de cigarrillos mentolados.

Respecto del empaquetado genérico señaló que es una medida inefectiva que generará graves consecuencias no deseadas, tales como que, a cuatro años de su implementación en Australia no se han cumplido ninguno de los objetivos de salud pública (no se ha reducido las tasas generales de fumadores, ni las tasas de fumadores jóvenes y menores de edad, ni impactó en el comercio ilícito); producirá serias consecuencias pues los precios de los cigarrillos bajarán, se incentivará el contrabando y se incrementará el consumo personal; es una medida inconstitucional que remueve de manera injustificada derechos marcarios dañando la libertad de elegir y de información, lo que vulnera normas constitucionales.

Los estudios de percepción no son mecanismos adecuados para evaluar efectividad regulatoria en conductas de consumo; en general este tipo de estudios no explican la conducta final de los consumidores frente a un escenario donde solo existirán productos genéricos.

En cuanto a los aditivos como el mentol, señaló que es una categoría consolidada y que representa el 30% del mercado. Añadió que ya está regulado de manera adecuada en la legislación actual, la que toma en consideración riesgos asociados a mayores niveles de adicción o daño para los consumidores. Sobre esto último señaló que no hay evidencia ponderada que soporte la hipótesis que los cigarrillos mentolados incrementen la toxicidad, niveles de adicción o que fomenten la iniciación en el consumo; tampoco hay correlación entre niveles de prevalencia de fumadores y la participación de mercado de los cigarrillos mentolados.

Por otra parte –dijo– el impacto de prohibir un producto que representa más del 30% del mercado tendrá un efecto irreversible en el comercio ilícito de cigarrillos, el cual podría verse incrementado en un 50%; además disminuiría en un 14% la recaudación tributaria; tendrá un efecto marginal en la prevalencia y pondrá fin a las operaciones de cultivo de tabaco en Chile, que ha permitido el desarrollo de cientos de pequeños agricultores de la VI a la VIII región.

ñ) La directora ejecutiva de Fundación Politopedia, señora Victoria Beaumont Hewitt. Explicó que se trata de una fundación sin fines de lucro que promueve el concepto de la política pública basada e informada en evidencia. Su labor se centra en la difusión de evidencia técnica y científica, nacional e internacional, y política comparada en el contexto de la discusión de políticas públicas.

El ámbito de su presentación se enmarcó en un análisis del contexto del Convenio Marco de Control de Tabaco, CMCT, sus directrices y evidencia más reciente, su relación con indicaciones presentadas por el Ejecutivo, como la prohibición en el uso de aditivos (mentol), el empaquetado genérico de productos de tabaco, y la revisión de viabilidad de apoyo a una estrategia integral de apoyo al cese del consumo de tabaco.

Afirmó que todas las medidas tienen por objetivo proteger a los niños y jóvenes del inicio precoz del consumo de tabaco. Sin embargo, existe escasa evidencia del impacto de las diversas medidas en el grupo etario menor de 18 años. Sin datos y sin investigación en la población, escasamente se puede estar seguros de lograr el impacto positivo esperado y minimizar cualquier riesgo de costo o resultado no esperado.

Respecto del uso de aditivos (mentol) y ante la existencia de trabajos pendientes respecto a toxicidad y poder adictivo del mentol, la OMS optó por justificar la regulación de este último aditivo, en base a la característica de palatabilidad y no en función del potencial daño para la salud que generaría el mentol. Agregó que la principal investigación referente a mentol en cigarrillos fue realizada por el Comité Consultivo Científico de los Productos del Tabaco de la FDA (TPSAC) en 2011 con una actualización a 2013. La intención de dicho trabajo fue otorgar las bases científicas para una potencial regulación del mentol en Estados Unidos, los resultados no fueron concluyentes para

recomendar prohibición del mentol. Añadió que pese al esfuerzo por encontrar evidencia que avale la prohibición de mentol, no ha sido posible hasta hoy para la FDA obtener relación alguna entre mayor daño, dependencia o toxicidad del mismo en comparación con los cigarrillos no mentolados.

En lo que respecta al caso australiano, en cuanto a la regulación del empaquetado genérico, indicó que su principal objetivo es medir la eficacia y la eficiencia de la medida de cajetilla plana y si ésta cumple su finalidad, con el propósito de determinar si se trata de una intervención reguladora apropiada. Se estima que los cambios introducidos en los paquetes en 2012 dieron lugar a una "disminución en la prevalencia del tabaquismo, entre los australianos de 14 años y más, de 0,55 puntos porcentuales durante el período posterior a la ejecución. Esto es 5,5 personas de cada mil dejaron de fumar. La prevalencia ex ante implementación era de 19,4% y al 2013 había bajado al 17,2%. Destacó que tanto la cajetilla plana como la nueva regulación de advertencia sanitaria explican el 0,55% de la baja, la diferencia la hacen otras variables.

Como conclusión, expresó que cada medida incorporada puede tener un impacto limitado en los resultados finales. La elección de la combinación de medidas puede generar efectos positivos o bien ser contraproducente. Destacó la importancia de la rigurosidad en el análisis de los impactos logrados en las experiencias ya probadas, lo anterior, para no generar falsas expectativas en el éxito esperado. Por último, al tratarse de políticas dinámicas que interactúan entre sí es necesario preguntarse, antes de cualquier modificación, si el sistema de salud puede responder a cambios en los comportamientos, como la necesidad de apoyo al cese.

Finalmente, señaló que existe una deuda con los pacientes que es el apoyo al cese del consumo de tabaco. Hizo saber que las políticas de apoyo al cese del hábito de fumar se encuentran contenidas en el artículo 14 del CMCT y complementadas por las directrices del mismo artículo aprobadas en la COP 4. (2010)

Mencionó que para el año 2014, solo 15 de los 35 países de América contaban con una línea telefónica gratuita dedicada al cese y solo 10 con cobertura parcial o total de medicamentos. Con respecto a disposición de los tratamientos 20 países declararon tenerlo en la mayoría o algunos centros de atención primaria y 23 en algunos hospitales. En dicho informe de la OPS Chile se declaraba no poseer ninguna estrategia de apoyo al cese.

Chile, en la actualidad, si bien no cuenta con una línea telefónica gratuita destinada exclusivamente al cese, ha incluido la estrategia de consejería breve en Salud Responde del Ministerio de Salud, donde un psicólogo devuelve el llamado y realiza la acción. Otro espacio donde se realizaría consejería breve es en las salas IRA.

Por último, indicó que si bien los tratamientos de reemplazo de nicotina (chicles y parches) y medicamentos como el Bupropion y Variciclina están disponibles en Chile, éstos no cuentan con cobertura financiera especial.

Como conclusión, señaló que se propone la incorporación de estrategias de cese al sistema de salud, en forma gradual. Se propone focalizar los esfuerzos en población infanto-juvenil que se inicia en consumo de tabaco, a través de programas piloto que comprendan en su definición parámetros claros de evaluación de impacto en la población asignada. Lo anterior como alternativa a la implementación de medidas que o no cuentan aún con evidencia que las avale (el caso de la prohibición del mentol) o de impacto reducido o difícil de adjudicar a una sola estrategia. Si se implementara una estrategia GES-CESE focalizada en población 12-19 años, ello tendría un costo máximo de MM\$ 3.429. Lo anterior con cobertura 100% y considerando precios de mercado en medicamentos.

o) El abogado constitucionalista, señor German Concha. Dio inicio a su intervención señalando que ésta se basa en un informe que preparó a pedido de la British American Tobacco, BAT, el que fue presentado en la tramitación legislativa de este proyecto en el Senado.

Hizo saber que su intervención será referida básicamente a dos puntos: el empaquetado genérico y la prohibición de aditivos, ambos contemplados en los artículos 6 y 9 de la “ley de tabaco”. Antes de entrar en materia, aludió brevemente al marco constitucional, señalando que es atingente en dos garantías; la primera la relativa al libre ejercicio de una actividad económica, que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional. La segunda dice relación con la posibilidad de regular las actividades económicas, siempre que se respeten ciertas condiciones, como es el rango legal, que no se afecten los derechos en su esencia y que no se establezcan condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Agregó además que esta regulación está orientada al bien común y, por tanto, debe cumplir con estándares de racionalidad, justificación y no discriminación arbitrariamente, entendiendo por aquella la que carece de base suficiente.

Lo anterior lleva, dijo, a que cuando se analiza una posible regulación legislativa, se deba medir si el instrumento que el regulador elige no solo alcanza el objetivo propuesto sino que además no genera daño o perjuicios a otros derechos o instituciones. Agregó que sentencias del Tribunal Constitucional desde el año 1993 en adelante han señalado que la regulación no puede constituir una prohibición indirecta. Lo anterior lleva, dijo, a considerar el efecto agregado de las regulaciones, esto es, cómo afecta al resto del ordenamiento jurídico.

Afirmó que la industria del tabaco es una de las actividades lícitas más reguladas, incluso más que sustancias potencialmente peligrosas. En este sentido, aludió al Convenio Marco, el que desde la perspectiva jurídica, es un convenio no autoejecutable, es decir, son convenios que no constituyen normas jurídicas directamente, sino que requieren de una normativa interna que es la que procede a aplicar la norma u obligación contenida en el convenio.

En lo que respecta al empaquetado genérico, el proyecto de ley propone reemplazar el artículo 6 de la “ley de tabaco” que alude a las advertencias sanitarias, por una que además de regular las advertencias, también regula el empaquetado exterior de la cajetilla, el cual no puede contener marcas ni colores distintivos, también conocido como empaquetado genérico. Sobre este punto señaló que se produce un problema de espacios, pues elementos de marca no pueden ocupar más del 30% de la superficie total del embase, y las dos caras principales están reservadas para advertencias, con lo cual, lo que queda son las caras laterales, la base y la tapa. Pero las caras laterales tienen que ir con otros mensajes que exige el Ministerio de Salud y que tienen que ver con contenidos. Por lo tanto, en la práctica lo único que queda disponible es la tapa y la base.

Le complica todo lo relativo a la marca, porque los elementos de marca son propios de la actividad comercial y está protegida como parte de la libertad económica y también como propiedad industrial específica (N° 25, del artículo 19 de la Constitución Política del Estado). Añadió que la marca no solo es un nombre, sino que también un diseño tanto de la marca como del envase del producto, como ocurre con la marca “Apple” y su diseño de una manzana mordida. Señaló que estas modificaciones son una suerte de expropiación del envase del producto.

Otro tema a considerar, señaló, es el efecto no deseado al regular o eliminar una marca, donde se tiende a generalizar el producto que se transa, donde no existe ningún elemento diferenciador entre un producto y otro, salvo el precio, el que tenderá a la baja y, por tanto, su consumo aumentará. Asimismo, dijo disminuirá la calidad del producto ya que la calidad de los mismos va asociada a la respectiva marca.

En lo que respecta a los aditivos (artículo 9 “ley de tabaco”) se modifica en términos que el Ministerio de Salud prohibirá el uso de aditivos cuando éstos estén asociados a un aumento, directo o indirecto, de los niveles de adicción o bien promuevan directa o indirectamente el inicio del consumo de productos del tabaco. A su juicio ésta es la redacción más peligrosa del proyecto de ley, por cuanto determinar cuándo un aumento es “directo o indirecto” ello puede llevar a cualquier cosa y se puede llegar hasta el infinito. Afirmó que es una norma abierta que no permite al interprete “ex antes” determinar con precisión la conducta debida, de modo que “ex post” puede ser considerada como una conducta prohibida.

Señaló que se agrega un inciso tercero para prohibir los cigarrillos con sabores distintivos asociados a productos consumidos por los niños, tales como dulces, frutas, cacao y mentol. Hizo saber que esta disposición no está en la lógica de lo que prescribe su inciso anterior, y su venta a niños está prohibida, lo que genera una suerte de contrasentido. Además esta regulación prohibitiva podría afectar el derecho en su esencia, ya que incide en un elemento que afecta –en su esencia- al producto final. Finalmente agregó que el mentol es un aditivo lícito que no está prohibido, pero que por esta vía sí se le está proscribiendo.

p) El abogado constitucionalista, Francisco Zúñiga, también señaló que su informe se basa en uno que preparó en 2014 para BAT, referido a este proyecto de ley cuando se tramitó en el Senado.

Relación tratado marco con el derecho interno. Señaló que este convenio no es autoejecutivo y, por tanto, la normativa que se ha generado es para poner al día la legislación del tabaco con lo dispuesto en el convenio marco. La adecuación del derecho interno a este convenio internacional se da en el contexto del “margen de solución nacional” que es la deferencia de un Gobierno de adoptar las medidas en el derecho interno más adecuadas para satisfacer el convenio y garantizar su cumplimiento.

Cuáles son los alcances de este margen de solución nacional? Uno, que el derecho interno vaya más allá de lo pedido por el convenio marco; y dos, que el derecho interno vaya a menos de lo requerido por el convenio marco. Pero no significa que el convenio marco defina el estándar necesario.

Por otra parte, señaló que la industria tabacalera es una actividad regulada y fuertemente gravada con impuestos y, dentro de la regulación económica hay diferentes técnicas (manda, prohíbe o permite), las que pueden convertirse en “expropiación regulatoria” donde existe una responsabilidad del Estado por la actividad legislativa cuando ésta última provoca daño, como ocurrió en un caso en Francia donde una determinada actividad lícita, por ley, pasó a convertirse en ilícita o bien fue tal la carga regulatoria que hizo que una determinada actividad lícita se terminara proscribiendo haciéndola ilegítima.

La intensidad regulatoria puede ser a tal nivel que se puede prohibir la exhibición de un producto (la publicidad del tabaco ya está prohibida) y con ello se puede estar lesionando la actividad económica –lícita- protegida por la Constitución. Es decir, se pasa de un mandato regulatorio a una prohibición regulatoria. Tal cosa, dijo, se produce al eliminar ciertos aditivos que son esenciales para el producto que se comercializa en Chile, afectando la actividad económica lícita en su esencia.

En todos los casos anteriores, dijo, se está en presencia de una verdadera expropiación regulatoria que abre un flanco de responsabilidad patrimonial del Estado.

Hizo saber que esto es un problema de intensidad regulatoria más que de regulación porque toda actividad económica debe tener regulaciones.

Sostiene que, en este caso, bajo la apariencia de estar dando cumplimiento a un convenio marco que admite deferencia en la solución nacional, se está haciendo un tipo de intervención regulatoria que está constitucionalmente prohibida y que además expone al Estado a ser responsable patrimonialmente de los efectos de esa regulación.

q) En representación de la Cámara Nacional de Comercio, señor Eduardo Castillo. Inició su intervención señalando que se trata de una federación gremial nacional cuyo origen se remonta a 1858 y es una de las seis ramas de la Confederación de la Producción y del Comercio – CPC; sus asociados son las Cámaras de Comercio territoriales desde Arica a Magallanes, entre otras, incluyendo a 60.000 establecimientos comerciales.

Hizo saber que los tiene muy preocupado el comercio ilegal ambulante, el contrabando, la piratería, la falsificación, incluidas las máquinas tragamonedas ilegales, como asimismo, la delincuencia y victimización. Para enfrentar esos problemas crearon el “Observatorio del Comercio Ilícito” (OCI), cuyo objeto es generar estudios, sistematizar información de las partes y aunar esfuerzos público-privados en la toma de decisiones para combatir tales flagelos. En esa dirección han celebrado convenio con el Servicio de Aduanas, Servicio de Impuestos Internos, Fiscalía, Policía de Investigaciones, Carabineros, entre otros.

Señaló que hicieron un estudio de victimización del comercio, en el segundo semestre de 2016, y dio como resultado que ésta es de un 51% dando cuenta, con ello, que los delitos van al alza y están generando cada vez más victimización. Asimismo, reflejó que la victimización aumenta de un 51% a un 59% si hay comercio ilegal; que los negocios que tienen comercio ilegal a su alrededor, son más vulnerables a delitos como hurto, hurto hormiga y graffitis, siendo la más afectada la zona sur poniente de la Región Metropolitana afectada en 57% de comercio ilegal y con victimización de 61%.

Hizo mención especial al caso del contrabando de cigarrillos, el cual crece exponencialmente y se ha cuadruplicado en los últimos cinco años. De hecho más de 200 contenedores de cigarrillos ilegales se venden y consumen al año en Chile, todo lo cual genera una pérdida fiscal de US\$ 350.000.000. Esta situación provoca que seis de cada diez marcas que compran los menores son ilegales y las adquieren por menos de \$1.000. Incluso, dio a conocer que en Arica el comercio ilegal de tabaco llega al 82%.

Comentó que si bien apoyan la iniciativa legal en estudio, les preocupa que en ella se contemple el uso de la cajetilla plana, pues piensa que ello puede tener impactos negativos como generar aumento significativo del contrabando y el comercio

ilegal -incluyendo la venta de cigarrillos sueltos- todo lo cual genera una competencia desleal para el comercio establecido. De hecho, sin la entrada en vigencia de este proyecto, ya el comercio ilícito es el segundo actor del mercado; y piensa aumentará aún más en el caso de menores de edad. Por tanto, hizo un llamado a considerar, muy en serio, esos efectos no deseados los que se deben considerar al evaluar la generación de toda política pública.

Finalmente aludió a la experiencia de Australia en la implementación del uso de cajetillas genéricas y, sobre el punto, aseveró que la práctica no ha demostrado su efectividad, sino que por el contrario ha provocado un fuerte impacto negativo a través de toda la cadena de abastecimiento de tabaco y ha generado pérdidas en puestos de trabajo, en ingreso por impuestos y en utilidades para los comerciantes minoristas, y aumento del comercio ilegal del tabaco.

r) Presidente Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual, abogado señor Felipe Claro Swinburn. Inicio a su intervención señalando que el concepto de “marca” está definida en el artículo 19 de la ley N° 19.039, y abarca todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos pueden consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, y elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de esos signos.

A su juicio, la iniciativa legal en estudio, afecta la esencia de la marca figurativa, despojándola de su uso y aspecto gráfico, haciéndola desaparecer como marca comercial, tal como ha sido registrada, e impide que cumpla su función distintiva y orientadora. En muchísimos casos, las imágenes a pesar de estar despojadas de escritura, son fácilmente reconocibles por el consumidor como una determinada marca o producto. La marca confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente de utilizarla en el tráfico económico en la forma que se le ha conferido y para distinguir los productos.

En lo atinente al proyecto de ley en estudio, mencionó que éste tiene serias implicancias en las marcas registradas. Primero que todo, aseveró, que el convenio de la Organización Mundial de la Salud no exige empaquetado genérico. De hecho, según el convenio marco para el control de tabaco los países tienen el derecho a imponer restricciones para promover los objetivos de salud pública y las advertencias deberían ocupar el 50% o más del área de las caras principales. Por lo tanto, indicó que sólo hay directrices que contienen la posibilidad opcional de adoptar empaquetado genérico, pero existe legislación y tratados internacionales que son incompatibles con la iniciativa, precisamente, en cuanto al uso de dicho empaquetado.

Afirmó que la iniciativa, al proponer una cajetilla plana, constituiría una verdadera expropiación marcaria, señalando que los fundamentos de esta afirmación están en la propia Constitución Política (N°s 24 y 25, artículo 19). El primero protege el derecho de propiedad sobre toda clases de bienes y, el segundo, dice que tal propiedad es aplicable a las marcas comerciales. También señalan dichas disposiciones que cuando existe expropiación, se genera de inmediato el derecho a indemnización hacia el expropiado.

Por otra parte, dijo, existiría responsabilidad internacional del Estado de Chile, por cuanto, con la legislación propuesta, se estaría vulnerando el tratado Trips/Adpic, el Convenio de París y el acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).

Según las normas internacionales existirían dos principios: uno que señala que las leyes nacionales no modifican tratados internacionales y, la otra, que los tratados internacionales no modifican la Constitución. En concordancia, el proyecto de ley estaría impidiendo usar la marca registrada. De hecho, propone el uso de una advertencia gráfica común entre los distintos productos que afectan el uso, la integridad y la distintividad de las marcas comerciales gráficas legalmente registradas. Además la "marca" propuesta no corresponde al concepto legal de 'marca registrada', porque carece de distintividad y no puede usarse tal como se registró. En segundo término, esta iniciativa estaría afectando las indicaciones gráficas, en el sentido que el empaquetado genérico impide señalar la indicación geográfica a la que podría estar acogido el producto, como ocurre con los habanos de Cuba, por ejemplo. En tercer término, la iniciativa estaría desconociendo eventuales patentes, asociadas con los envases o productos de tabaco. En cuarto lugar, se infringe la obligación de compartir la protección de la salud con el Adpic, que señala que los miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente acuerdo. El caso, dijo, es que Chile ya tiene adecuada su legislación al estándar requerido. En efecto, la publicidad ya está prohibida desde hace años; la venta a menores también está prohibida desde hace años y los lugares y condiciones de venta ya están regulados también desde hace mucho tiempo.

Por otra parte indicó que el Ministerio del Medio Ambiente chileno ha reconocido en una resolución N° 1.260 exenta de 25 de noviembre de 2015, que muchas muertes son causadas por enfermedades respiratorias, causadas principalmente por contaminantes atmosféricos y su material particulado fino. Lo curioso, dijo, es que en dicha resolución no se alude al tabaquismo ni a los efectos del consumo de cigarrillos.

En cuanto al panorama internacional, aludió al caso australiano y su experiencia en el uso de cajetillas planas como a las directrices de la Unión Europea en productos de tabaco donde las advertencias sanitarias (imagen y texto) deben cubrir el 65% de la cara frontal y posterior de los envases.

s) Directora de Emprendimiento Social Respira Libre, señora Lidia Amarales. Manifestó su acuerdo con el proyecto de ley en estudio e hizo un llamado a votarlo en conciencia y a aprobarlo, en términos generales, por varias razones: el tabaquismo es una enfermedad con factor de riesgo de muerte y de adicción (se producen 16.532 muertes al año por tabaquismo, a razón de 2 personas por hora y 45 por día, lo que representa el 19% del total de muertes); el tabaquismo produce 200 veces más daño que la cocaína y 5 veces más adicción; no hay niveles seguros de tabaquismo -si una persona se declara no fumadora y consume sólo un cigarro al día tiene 64% de riesgo de muerte prematura y 9 veces más riesgo de muerte por cáncer pulmonar, el que fuma de 1 a 10 cigarros al día tiene 87% de riesgo de muerte prematura y 12 veces más riesgo de muerte por cáncer pulmonar, 6 veces más riesgo de muerte por enfermedad respiratoria y 1.5 veces más riesgo de muerte por enfermedad cardiovascular-.

Expresó que Chile es el país con más alta prevalencia de tabaquismo en el continente siendo la edad de inicio entre los 12 y 13 años de edad, lo que genera un costo de atención sobre 1 billón de pesos (estadística del año 2013) al sistema de salud y genera una pérdida de 63 días al año por tabaquismo, convirtiendo a esta última en una enfermedad profesional, generando costos significativos para la empresa.

Señaló que los argumentos de las tabacaleras para proteger su industria son siempre los mismos: políticas de regulación no han tenido impacto, cajetilla plana no tiene impacto y/o aumenta compra más baratos y el consumo, legislación aumenta contrabando, nueva ley afectará a trabajadores productores, el mentol no tiene impacto en salud pública o daño.

Afirmó que si bien la evolución de la prevalencia de tabaco ha ido a la baja en los últimos años, tanto de la población general como escolar, éste aumenta la brecha socioeconómica, pues su prevalencia en el nivel socioeconómico más bajo es mayor que el nivel socioeconómico más alto.

Exhibió estadísticas donde se muestra que la prevalencia del tabaquismo en la mujer es superior a la del varón, y que el género femenino es un grupo objetivo de las tabacaleras, al igual que los niños menores de edad.

La cajetilla plana ha tenido impacto innegable en Australia: disminución de prevalencia y consumo en 0,55 puntos porcentuales en un año, lo que implica 105.000 menos fumadores desde inicio cajetilla plana y disminución del contrabando de cigarrillos.

También representa un ahorro para el presupuesto país de U\$ 273 millones australianos por reducción costo enfermedades causadas por tabaquismo.

En Chile, a su juicio, la cajetilla plana transmitiría menos imagen de éxito, exclusividad, sociabilidad, juventud y el concepto "light". Ayudaría a mantenerse sin fumar más que la cajetilla actual. De hecho, disuade de empezar a fumar hasta 5 veces y ayudaría a dejar de fumar, hasta 6 veces más.

Desde otro punto de vista, afirmó que el empaquetado genérico se ajusta al Derecho Constitucional y al Derecho Internacional. En efecto, se ajusta al Derecho Constitucional por cuanto son compatibles con sus disposiciones (artículo 19), pues no transgreden el derecho a ejercer una actividad económica ni discriminan el ejercicio de ésta. Están absolutamente justificadas y apoyadas en razones de salud pública y se enmarcan en el cumplimiento de tratados internacionales suscritos por Chile, como el CMCT.

Respecto del Derecho Internacional, mencionó dos casos. Reino Unido: en 2016, la High Court of Justice of England and Wales rechazó los argumentos de las cuatro tabacaleras más grandes del mundo quienes se oponían al empaquetado genérico en el Reino Unido; Uruguay, en 2016, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), dependiente del Banco Mundial, rechazó los argumentos de Philip Morris Internacional (PMI) quien se oponía a incluir advertencias sanitarias que cubren el 80%.

En cuanto al mentol como aditivo de ciertos cigarrillos, señaló los efectos perniciosos del mismo. Indicó que se ha argumentado que no es necesario proscribir el mentol, por cuanto éste ya estaría prohibido por la ley N° 20.660, que faculta al Ministerio de Salud para prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos..., cuando tales aditivos y sustancias aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Sobre esta normativa, BAT y Phillip Morris presentaron objeciones a la Contraloría General de la República y esta advierte que no existe una relación directa entre la utilización de estos elementos y un aumento de los daños a las salud o del riesgo de los perjuicios que puedan sobrevenir como consecuencia del consumo...", por tanto "...el legislador no podría otorgar una atribución para disponer medidas tan drásticas como las prohibiciones.....". También hizo referencia al argumento referido al aumento del contrabando, afirmando que son las propias tabacaleras las que pagan por el contrabando, así ocurre en Canadá y U.S.A. De hecho, en el año 2000 la Comisión Europea presentó demandas en Nueva York contra Philip Morris International (PMI) y otras compañías, acusándolas de contrabando de cigarrillos.

En cuanto a la argumentación de que muchos agricultores de tabaco se verán perjudicados por la entrada en vigencia de la cajetilla plana, afirmó que sólo el

0,01% de 18,4 millones de Ha de producción agrícola están cultivadas con tabaco. La BAT Chile tiene un monopsonio (único demandante) y, además es un monopolio (único oferente) por cuanto fija precio de compra de materia prima y precio de venta de producto final. Además, compra tabaco a precio inferior y entrega “préstamos y anticipos a productores” generando una explotación monopsódica. Agregó que 1730 personas viven en predios de cultivo y de ellos el 30% trabaja permanente, y el 17% temporal. Por tanto, los agricultores de tabaco son el eslabón más débil de negocio que lucra a costa de la salud.

Finalmente, y a modo de conclusión, aseveró que el único que gana al no avanzar este proyecto de ley es la BAT que recibe 46 mil millones de pesos al año descontado de impuestos.

t) Los abogados, señora Nicole Nehme y señor Diego Pardow del Estudio Ferrada/Nehme. Expusieron su opinión legal elaborada a solicitud de la Fundación Chile Libre de Tabaco que busca responder tres interrogantes:

1. ¿Puede entenderse que las medidas relacionadas con el empaquetado genérico o plain packaging infringen la propiedad intelectual y los derechos a usar una marca comercial por parte de las empresas tabacaleras?

Señalaron que las marcas o signos distintivos de productos o servicios tienen por objetivo principal resolver problemas de asimetrías de información. Así si una marca no cumple con el propósito de comunicar información valiosa para la toma de decisiones o genera confusión en los consumidores, no recibe protección legal. Con la regulación de empaque genérico la marca seguirá siendo hábil para cumplir con su función de distinción en cuanto al origen empresarial, pues se permite el uso discreto del nombre de marca.

Por otro lado, mencionaron que tanto la legislación nacional como los convenios internacionales relativos a la protección de marcas reconocen límites a la protección marcaria, pues existe: (i) un derecho de exclusión al titular de la propiedad inmaterial, pero no un derecho de uso de la misma; y, (ii) un interés social, especialmente en atención a la salud pública.

Se indicó que con el empaquetado genérico no se suprime el derecho de propiedad reconocido sobre las marcas, sino que se regula su ejercicio para hacerlo acorde a la función económico-social y proteger la salud de las personas. Además, el empaquetado genérico es una regulación de aplicación general para todos los productos de la categoría, con lo que no se puede desviar la preferencia de los consumidores a favor de un agente económico y en desmedro de otros. En este sentido, afirmaron que la regulación propuesta se alinea con el objetivo de entregar información suficiente a los

consumidores, pero al mismo tiempo no información inductiva o equívoca respecto de un producto dañino.

Concluyen, frente a esta primera interrogante que el empaquetado genérico no es una expropiación indirecta, primero porque el derecho subjetivo concedido por la propiedad intelectual de la marca es un derecho de exclusión de terceros, que no se afecta por la regulación propuesta; segundo, el empaquetado genérico formará parte del límite intrínseco de la propiedad intelectual sobre las marcas, para alinear su ejercicio al bienestar social; y, tercero, no existe privación del contenido esencial, pues la marca sigue siendo hábil para su función económica de distinción de origen empresarial.

Añadieron, además, que el empaquetado genérico sería constitucional de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Roles 505-06; 2299-12; 2643-14): fundado en (a) la propiedad inmaterial sobre las marcas se encuentra sujeta a su función social; (b) en atención a la función social, el legislador tiene una potestad permanente para regular o condicionar su ejercicio alineándolo al bienestar social; (c) el uso de las marcas puede limitarse atendiendo la necesidad de protección de la salubridad pública, al garantizar la entrega de información suficiente y eficiente a los consumidores respecto de los riesgos del consumo de tabaco; y, (d) el empaquetado genérico no abroga el contenido esencial de la propiedad.

2. ¿Puede entenderse que las medidas relacionadas con el empaquetado genérico o plain packaging infringen algún otro derecho o garantía consagrada en nuestra Constitución Política?

a. Se ha sostenido que esta medida sería discriminatoria en el ejercicio de una actividad económica. Sobre esta afirmación señalaron que el empaquetado genérico es un sistema de afectación particular, pero no arbitrario pues se funda en el interés en la salud pública, que se aplicará por igual a todos los actores que participan de la actividad comercial, sin distinción, por tanto, no hay afectación de la igualdad económica (esto último reafirmado por sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 280-98).

b. También se ha sostenido que esta medida afecta al principio de proporcionalidad. Sobre el particular se señaló que el empaquetado genérico, primero sirve a un fin legítimo (protección salud de las personas); segundo, es una medida idónea y útil para dicho fin legítimo; tercero, es un mecanismo necesario para alcanzar el fin legítimo; y cuarto, es una medida proporcional.

c. Que afecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica. Señalaron que aquí la actividad no se imposibilita. Así el Tribunal Constitucional ha permitido el alza de impuesto al tabaco (Rol N°280-98), por lo que difícilmente estas medidas -proporcionales, razonables e idóneas- podrían afectar el derecho en cuestión.

d. Finalmente, se ha dicho que esas medidas afectan el principio de legalidad, sin embargo, sostuvieron que estos gravámenes especiales, contenidos en el

proyecto, se encuentran regulados en una norma de jerarquía legal con suficiente densidad, concediendo potestades de ejecución a la Administración para su desarrollo, pormenorización o complemento.

3. ¿Puede entenderse que las medidas relacionadas con el empaquetado genérico o plain packaging infringen las normas internacionales sobre protección a las inversiones extranjeras?

En esta interrogante, hicieron saber que el propósito de los tratados internacionales es otorgar remedios judiciales independientes, con estándares internacionales aceptados para la protección de la inversión extranjera. En este sentido, el empaquetado genérico no es una forma de expropiación regulatoria o expropiación indirecta, pues se fundamenta en un interés legítimo, sin constituir una privación sustancial de las inversiones. De hecho, las medidas han seguido un patrón razonable de transparencia y previsibilidad para los inversionistas, y las tabacaleras difícilmente pueden haber tenido una expectativa razonable de que se mantuviese el status quo regulatorio. Tampoco se infringe el estándar de trato justo y equitativo, precisaron.

Añadieron que el Convenio de París y el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) reconocen respecto de las marcas derechos de exclusión de uso por terceros, no derechos de uso. En ese sentido, una regulación que restrinja el uso de la marca, sin privar a ésta de su función de excluir su uso por terceros, no viola compromisos internacionales. Es más, como indica el artículo 11 del Convenio Marco de la Organización Mundial de Salud para el Control del Tabaco ("CMCT") ratificado por Chile, el Estado se comprometió a adoptar las medidas eficaces conforme a su legislación nacional para conseguir que los empaques no sean fuente de entrega de información engañosa a los consumidores y que ellos contengan advertencias de los efectos nocivos del consumo de tabaco.

Finalmente concluyeron que el empaquetado genérico se ajusta a la carta fundamental chilena, a los compromisos internacionales asumidos por Chile y a la regulación contenida en la Ley de Propiedad Industrial. Afirmaron que no es más que una restricción propia de la función social que busca corregir fallas de información respecto a los riesgos del consumo de tabaco, sin que exista privación de un atributo esencial de la propiedad: el empaquetado genérico conserva la función distintiva que es el atributo esencial de la marca.

Por último, y en un contexto donde el tabaquismo es un grave problema de salud pública, el proceso de regulación ha sido gradual, transparente y previsible para las tabacaleras.

u) El agricultor de la Región del Biobío, señor José Sofanor Riquelme.

Relató que desde hace 20 años ha trabajado en la producción de tabaco y representa a la

zona de San Ignacio, San Carlos, Coihueco y los Angeles. Mencionó que de aprobarse esta iniciativa, se produciría un gran daño social en la Provincia de Ñuble, que desde agosto del 2018 será la XVI región.

Comunicó que son casi 300 hectáreas de tabaco en la región, en manos de 26 productores pertenecientes a la agricultura familiar campesina. El cultivo se ha incrementado en extensión en poco tiempo, pues la temporada anterior 2016-2017, la totalidad de hectáreas correspondía a 92. Es decir el cultivo de tabaco de su región ha crecido más del 200%.

Hoy son muchos más los agricultores que han optado por esta legítima alternativa de trabajo, pues las grandes empresas del sector han bajado mucho el precio de otros productos entregados como fruta y remolacha.

Finalmente, destacó que el tema del tabaco es para ellos de suma importancia y solicitó la comprensión de que detrás de estos cultivos hay más de 90 familias. Recordó que hace muy poco ya se legisló sobre este tema, y no visualiza la razón del querer perjudicarlos a ellos en su fuente de trabajo.

v) Representante de la Confederación Nacional de Suplementeros de Chile, Conasuch, señor Manuel Cancino Basáez. Manifestó que están en contra de tres de las modificaciones que se quieren realizar a la Ley de Tabaco. Aludió a la implementación de la cajetilla genérica, a la prohibición de aditivos y a la prohibición de cigarrillos mentolados. De aprobarse dichos tres artículos, el comercio ilegal de cigarrillos tendrá un amplio campo para crecer, afectando el sustento de 6.000 familias de suplementeros.

Afirmó que actualmente el mayor porcentaje de contrabando y comercio ilícito de cigarrillos se concentra en la zona norte del país. A nivel nacional, durante el año 2016, el comercio ilícito alcanzó el 15,1% del total de ventas de cigarrillos. Sólo en la zona norte, del total de ventas de cigarrillos, el 40,3% corresponden a contrabando y comercio ilegal y si se comparan los años 2016 con lo que va corrido del 2017, las cifras son aún más alarmantes, dijo.

Añadió que de los kioscos ubicados en las principales ciudades del norte del país, la disminución en las ventas de cigarrillos (producto clave de las ventas en este tipo de establecimiento, pues generan compra impulsiva de muchos otros productos) alcanza un -24% en Arica, un -23% en Calama, un -22% en Antofagasta y un -19% en Iquique. Todas cifras dramáticas para un oficio con 138 años de historia, pero en inminente riesgo de desaparecer por esta y otras razones, tales como las bajas en la venta de diarios y las restricciones en la venta de golosinas a menores de edad.

- **w) Director Nacional de Aduanas, señor Claudio Sepúlveda Valenzuela.** Inició su intervención haciendo saber que él habla tanto por el Ministerio de Hacienda como por la Dirección Nacional de Aduanas y les ocupa el tema del contrabando y sus motivaciones.

Indicó que el contrabando, hoy día, es el cuarto crimen organizado que produce más ingresos a nivel internacional después del tráfico de drogas, armas y trata de blancas.

En el caso particular de Chile, indicó que nuestro extenso norte y los numerosos pasos no habilitados hacen prácticamente imposible el control del contrabando que ingresa por puntos clandestinos. Esto hace que el riesgo inminente de contrabando o el aumento de éste sea mayor. Exhibió unas imágenes que describen desde y hacia dónde se produce el flujo de contrabando, siendo Korea, Estados Unidos y Reino Unido uno de los principales proveedores de cigarrillos ilegales a Chile. También señaló que el contrabando, al menos en el último tiempo, se ha concentrado en el sector norte de Chile, en especial, Arica e Iquique siendo en estos lugares donde se producen, también, el mayor número de incautaciones.

En cuanto al proyecto de ley en estudio, aludió a dos puntos, en lo fundamental: el primero que el artículo 9 de la ley N° 19.419 que, en lo pertinente, expresa que el Ministerio de Salud deberá prohibir el uso de aditivos en cigarrillos...cuándo estos estén asociados a un aumento en el consumo de tabaco y luego señala la prohibición de comercialización, a nivel nacional, de cigarrillos con aditivos, entre otros, el mentol. Aseveró que estas disposiciones no hacen más que fomentar el contrabando de cigarrillos, en especial, respecto del cigarrillo mentolado que comprende el 30% del consumo nacional de tabaco.

Reiteró que esta iniciativa, con las prohibiciones antes descritas, va a contribuir al consumo ilegal de cigarrillos, el cual aumentará, al menos en un 30% que es lo que hoy se consume por concepto de cigarro mentolado.

El segundo, está referido a una modificación que se propone al artículo 182 de la Ordenanza de Aduana que alude a la incautación (comiso) de vehículos, puesto que ello ya está incorporado en el texto de dicha Ordenanza en su artículo 178 y que fue agregado recién el año pasado.

x) Jefe y Director del Estudio Le Fort Economía y Finanzas, señor Guillermo Le Fort Varela. Señaló que su presencia en la Comisión tiene por finalidad dar a conocer, una estimación, de cuáles serían los efectos de una prohibición en la venta de cigarrillos mentolados en el mercado chileno. Para este efecto, dijo, se realiza una descripción del mercado de cigarrillos con especial énfasis en el componente de mentolados, para plantear luego un modelo de estimación que genera resultados

determinísticos. Comunicó que actualmente los cigarrillos mentolados ocupan un 34% de la cuota de mercado, y son consumidos en mayor proporción por mujeres mayores de 30 años y de grupo socioeconómico bajo. Además, gran parte del consumo de mentolados es en cigarrillos con cápsula lo que significa que es posible alternar el tabaco de un cigarrillo normal por el de un cigarrillo mentolado cuando el fumador así lo desee. De hecho, la introducción de la cápsula al mercado chileno fue el gran detonante del consumo de cigarrillos mentolados en desmedro del consumo de cigarrillos corrientes.

Por otra parte, señaló que los cigarrillos están sujetos a una importante carga tributaria la que alcanza a cerca del 82% del valor de ventas, ubicando a Chile como el país con mayor carga a nivel latinoamericano y por sobre el promedio de los países de la OCDE. La carga tributaria se compone de tres partes: la primera de ellas un impuesto ad-valorem, es decir, de carácter porcentual que corresponde a un 30%. Un segundo componente que es un impuesto específico de \$952 por cajetilla, y finalmente el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de 19% que se aplica en general a los bienes y servicios de consumo. Cabe mencionar, que los otros productos de tabaco distintos al cigarrillo están gravados por un impuesto ad-valorem cuya tasa es de 59.7%. a lo que se agrega el IVA.

La información disponible indica que el mercado ilegal ha crecido a tasas muy elevadas en los últimos años producto de la elevada carga tributaria. Según estimaciones cuya metodología es internacionalmente aceptada, el contrabando alcanzaría en la actualidad a más del 15% del mercado y con perspectivas de seguir creciendo dado que los precios de los ilegales son significativamente menores a los de los cigarrillos que se venden el Mercado legal.

Señaló que si los cigarrillos mentolados fuesen prohibidos, los actuales consumidores se verían expuestos a cuatro opciones entre las cuales decidir: (1) dejar de fumar; (2) sustituir mentolados por cigarrillos corrientes; (3) sustituir mentolados por otros productos de tabaco, o (4) sustituir mentolados por cigarrillos mentolados de contrabando. Para analizar la sustitución entre distintas alternativas, se recurre a dos encuestas sobre reacciones a la eventual prohibición de mentolados realizadas en EE.UU. en 2010 y extrapoladas a la realidad del mercado nacional.

Así, dijo, se definen tres escenarios determinísticos en torno a las respuestas que se da a las encuestas: de consumo mínimo, central y máximo. El primero, lo denominan de consumo mínimo, en el cual suponen que todos los que fuman cigarrillos mentolados sin cápsula y declaran que dejarían de fumar ante una eventual prohibición, efectivamente lo hacen. La distinción con los fumadores de cigarrillos mentolados con cápsula obedece a que estos son fumadores que están acostumbrados a alternar tabaco corriente con mentolado, por lo cual la prohibición no debiese llevarlos a dejar de fumar. En el otro extremo suponen un escenario de consumo máximo donde ninguno de los que

declara que dejaría de fumar ante la prohibición efectivamente lo hace. El escenario central corresponde al punto medio de los dos escenarios extremos.

De los tres escenarios se puede derivar una distribución probabilística triangular para las variables claves, a partir de los resultados que se desprenden de las tres simulaciones determinísticas. Para esto se utiliza un modelo de demanda de cigarrillos que incorpora valores de la elasticidad precio de la demanda y de la elasticidad ingresos disponibles en la literatura y se calibran los valores de las elasticidades precio cruzadas para reflejar los escenarios anteriormente mencionados.

Los dos escenarios extremos debiesen tener una probabilidad cercana a cero de ocurrencia, estando la masa de probabilidad en torno al escenario central y puntos intermedios. Por esto una distribución triangular parece particularmente apropiada a este caso en que se dispone de escenarios determinísticos extremos y se deriva de ellos uno central. Para obtener las distribuciones se realizan simulaciones de Montecarlo en 5000 interacciones empleando un programa de uso frecuente en investigación y análisis de datos.

Añadió que de esta distribución probabilística se obtienen intervalos de confianza para las variables claves: consumo, contrabando y recaudación tributaria. Estos indican que con 60% de probabilidad, el consumo de cigarrillos caería entre 1,1% y 1.7% ante la prohibición de mentolados y el contrabando de cigarrillos se incrementaría entre 51% y 53%. Finalmente, la recaudación tributaria caería entre 13,7% y 14,2%. Es posible especificar intervalos con mayor probabilidad, pero ellos son más amplios manteniendo en todo caso las características de reducción acotada del consumo, fuerte aumento del contrabando y una significativa caída en la tributación.

En resumen, los resultados indican que la prohibición de mentolados tiene efectos asimétricos en términos de una disminución menor del consumo total y un impacto significativo en el contrabando y la recaudación tributaria. Primero, genera una acotada o modesta disminución en el consumo contribuyendo a reducir la externalidad negativa asociada al acto de fumar cigarrillos; segundo, resulta en un fuerte incremento en el contrabando, el cual además de no tributar genera costos sociales que impactarían negativamente la ya deteriorada seguridad ciudadana; y tercero se traduce en una significativa reducción en la recaudación asociada a los productos del Tabaco, la que en un ambiente de restricción y ajuste presupuestario debe ser compensada de alguna manera.

Finalmente, concluyó que el impacto fiscal de la medida en tiempos de estrechez presupuestaria ya debiese ser suficiente como para reevaluar una acción tan radical como la de prohibir el consumo legal de este producto. La recaudación total por productos del tabaco caería en 0.12% del PIB. Lo que tiene significación macroeconómica y debe ser compensado para cumplir con compromisos fiscales.

Asimismo, el aumento del contrabando en cualquier mercado, tiene un elevado costo social asociado a generar recursos para la delincuencia. La experiencia de muchas prohibiciones muestra que el comercio ilícito se asocia a otros crímenes y al desarrollo de bandas organizadas que hacen uso de la violencia lo que impacta negativamente la seguridad de los ciudadanos con todo lo que esto conlleva.

Del mismo modo, en base a los resultados antes expuestos, consideran que es pertinente reevaluar la implementación de una política tan radical como la de prohibir el consumo de cigarrillos mentolados. Además de los efectos analizados sobre la demanda es necesario considerar otros posibles efectos sobre la oferta de cigarrillos y la actividad productiva nacional desde la producción de tabaco y cigarrillos hasta la comercialización y distribución de estos productos.

Finalmente, dijo, la discusión de medidas alternativas excede los objetivos de este trabajo. Tanto los efectos sobre la oferta como las medidas de política alternativas a la prohibición exceden a los objetivos de este trabajo.

y) Docente de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Chile, señora Marcia Erazo Bahamondes. Comentó que el consumo de tabaco es una conducta ampliamente difundida a nivel mundial, observándose que hay una mayor prevalencia de consumo y mortalidad asociada al tabaco en países y poblaciones que viven en condiciones socioeconómicas más desventajosas. Chile, presenta una alta prevalencia de tabaquismo, siendo la población adolescente la que tiene la segunda mayor prevalencia de consumo a nivel mundial, y cuando se desagrega por sexo, las mujeres adolescentes de nuestro país son las más fumadoras.

Mencionó que las tabacaleras emplean diversas estrategias de marketing y generan productos de tabaco que son atractivos para los adolescentes, como son el diseño de las cajetillas de cigarrillos que entregan un mensaje que fumando cierta clase de cigarrillos pueden establecer su posición entre sus pares, ya que se vuelven atractivos a través de una actitud rebelde, que pueden ganar más confianza y acrecientan sus cualidades naturales de liderazgo. Para las mujeres adolescentes el mensaje es lucir más glamorosa, delgada, hermosa, y la esperanza de volverse una persona “cool”.

Indicó que el uso de aditivos como el mentol, es una práctica extendida que tiene, según documentos de la OMS, el objetivo de captar consumidores, al enmascarar las propiedades tóxicas del tabaco. El uso del mentol altera las respuestas fisiológicas del consumo de tabaco, ya que genera una sensación de anestesiamiento y enfriamiento de las vías respiratorias, además de relajación muscular de la tráquea, broncodilatación y suprimir la tos, lo cual trae como consecuencia que las personas que fuman cigarrillos mentolados presentan inhalaciones más largas, exhalan más CO y cotinina sérica y presentan mayor dependencia, siendo el grupo de adolescentes, que fuman por primera

vez y mujeres de 18 a 30 años, de estrato social bajo y con menor educación, el grupo poblacional que más los consume.

Sobre el uso de cigarrillos electrónicos, indicó que un Informe de la OMS sobre Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, presentado en la COP7, Nueva Delhi en 2016, señala que aún existe incertidumbre sobre los beneficios y riesgos de su uso, sin embargo, presenta una serie de recomendaciones para disminuir el consumo en jóvenes y evitar los riesgos para la salud.

Luego, explicó la metodología de su informe, su rigurosidad y validación interna a nuestra realidad con los siguientes resultados:

1. Cajetilla plana. Se identificaron 8 revisiones sistemáticas que analizaron el efecto del uso de cajetilla genérica sobre el atractivo de fumar de las cajetillas actualmente comercializadas, percepción de daños a la salud y atención y credibilidad de las advertencias sanitarias. En todas las revisiones basadas en diversos estudios publicados en revistas ISI, con revisión de pares, concluyeron que las cajetillas genéricas reducen el atractivo de fumar, reduciendo el atractivo y las impresiones positivas del tabaco, aumentando la percepción de riesgo para la salud de consumir tabaco, mejorando el recuerdo y credibilidad de las advertencias sanitarias.

2. Cigarrillo electrónico. 2.1. Toxicidad del cigarrillo electrónico. Explicó que se analizaron 7 revisiones que analizaron la toxicidad de los cigarrillos electrónicos. En ellos se señala que los cigarrillos electrónicos conducen a un menor potencial regenerativo, a saber, disminución de la proliferación, disminución de la migración y disminución del potencial de diferenciación de las células madre mesenquimatosas expuestas, los nuevos mecanismos moleculares subyacentes a los efectos adversos para la salud de los cigarrillos electrónicos, muestran que éstos productos pueden estimular estrés oxidativo en los tejidos diana, y consecuente desarrollo de enfermedades cardiopulmonares, trastornos neurodegenerativos (es decir, enfermedad de Alzheimer) y cáncer, el cultivo celular y los datos experimentales de animales indican que los cigarrillos electrónicos tienen el potencial de inducir inflamación. Hizo saber que entre las sustancias inhaladas por el fumador electrónico, hay varios productos dañinos, tales como: formaldehído, acetaldehído, acroleína, propanal, nicotina, acetona, o-metil-benzaldehído, nitrosaminas carcinógenas. Los resultados de los estudios experimentales en animales indican el impacto negativo de la exposición al cigarrillo electrónico en los modelos de prueba, como la ascitotoxicidad, el estrés oxidativo, la inflamación, la hiperreactividad de las vías respiratorias, la remodelación de las vías aéreas, la producción de mucina, la apoptosis y los cambios enfisematosos. El impacto a corto plazo de los cigarrillos electrónicos en la salud humana se ha estudiado principalmente en entornos experimentales. La evidencia disponible muestra que el uso de cigarrillos electrónicos puede dar lugar a respuestas agudas de la función pulmonar (por ejemplo,

aumento de la impedancia, resistencia periférica al flujo de las vías respiratorias) e inducir estrés oxidativo. 2.2. Aumento del consumo de cigarrillos tradicionales en adolescentes. Comentó que se analizaron 14 revisiones que analizan si el uso de cigarrillos electrónicos en adolescentes aumenta el riesgo de consumo de cigarrillos normales. En ellos, se describe de manera sistemática un aumento en los riesgos de fumar cigarrillos tradicionales en los adolescentes y adultos que comenzaron fumando cigarrillos electrónicos. Entre las razones que dieron los adolescentes para iniciar el uso de cigarrillos electrónicos se encuentran: Capacidad (capacidad física para usar un cigarrillo electrónico y capacidad psicológica para entender que usar cigarrillos electrónicos era menos dañino que fumar); Oportunidad (oportunidad física para acceder a los cigarrillos electrónicos en las tiendas, a un costo menor que los cigarrillos, y a vapear en ambientes "libres de humo", así como oportunidades sociales a vapear con amigos y familiares); Y la Motivación (motivación automática que incluye la curiosidad y la motivación reflexiva, incluyendo los procesos de toma de decisiones conscientes relacionados con los beneficios percibidos para la salud.

3. Uso de mentol. Indicó que se analizaron 13 revisiones sistemáticas que tuvieron como objetivos analizar los riesgos para la salud de consumir cigarrillos mentolados. En ellos se encontró que los cigarrillos mentolados pueden causar depresión respiratoria, resultando en una mayor exposición a las sustancias tóxicas que provienen del consumo de tabaco como la nicotina y alquitrán, que las personas que consumen cigarrillos mentolados tiene cerca del doble de probabilidades de incrementar el hábito tabáquico, aunque esto no se refleja en un aumento del riesgo de cáncer pulmonar, distintos de los cigarrillos tradicionales, pero si en un mayor riesgo de presentar exacerbación de los síntomas. Destacó que el uso de cigarrillos mentolados ocurre mayoritariamente en jóvenes y mujeres porque son percibidos como más saludables que los no mentolados y mejor tolerados socialmente y que su uso no se asocia a una disminución del consumo en el corto plazo.

En cuanto al informe "Efecto de la prohibición de los cigarrillos mentolados", preparado y presentado por la consultora Lefort Economía y Finanzas, concluyo que: 1.- El informe es encargado por BAT Chile, lo que éticamente es inaceptable si se pretende dar carácter de "evidencia" al contenido del reporte. Las metodologías a las que se refieren los autores son vastamente criticadas en la comunidad científica cuando son aplicadas por empresas con evidentes conflictos de interés. 2.- El reporte es parcial e inexacto en sus análisis, pues sólo hace cálculos respecto a los efectos económicos negativos de la prohibición de cigarrillos mentolados y entrega cifras de impacto de esta medida sin especificar el lapso de tiempo en que éstos se producirían. 3.- El estudio es metodológicamente sesgado: si bien aplicar un modelo de análisis microeconómico con

escenarios determinísticos y estocásticos es correcto, una buena parte de los resultados que obtienen se derivan de datos manipulados.

Por último, aludió a los dictámenes de la Contraloría General de la República de los años 2012, 2013, 2014 que rechazan el decreto 50 del Ministerio de Salud para prohibir aditivos y sustancias en los cigarrillos. El dictamen 951, del 6 de enero de 2012, rechaza la prohibición de aditivos (entre ellos, el mentol) señalando textualmente que “no existe una relación directa de estos elementos y un aumento de los daños a la salud o del riesgo de los perjuicios que pueden sobrevenir, como consecuencia del consumo de los productos en referencia. Este requisito es indispensable porque el legislador no podría otorgar una atribución para disponer medidas tan drásticas como las prohibiciones, refiriéndola ampliamente a todas las situaciones que indirectamente puedan incidir en forma remota en el aumento del consumo de tabaco”. Este dictamen, además de desconocer la amplia evidencia presentada por el Ministerio de Salud y otras organizaciones de la sociedad civil para sustentar el decreto 50, está firmado por el Contralor General de la República de ese entonces, Ramiro Mendoza Zúñiga, quien antes de asumir este cargo en la administración pública fue abogado representante de la empresa Chiletabacos, hoy BAT Chile, lo que configura un claro conflicto de intereses. Si bien los oficios posteriores de la misma entidad (Nº 070927 del 4 de Noviembre de 2013 y Nº 07494 del 30 de enero de 2014) son firmados por otros funcionarios de Contraloría que subrogan al titular, el texto con el que rechazan la medida el año 2013 es idéntico al descrito anteriormente que sí fue suscrito por el Contralor y ex abogado de la principal industria tabacalera de Chile.

z) Abogado de la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Alejandro Álvarez. Señaló que la materia que los convoca es el vínculo entre las normas de control de consumo de tabaco y otras relacionadas con el delito de contrabando.

Afirmó que el proyecto de ley en estudio importa a la salud pública y dicho Ministerio ha hecho valer su punto de vista sobre el particular, y en esa parte el Ministerio del Interior no tiene nada que decir, salvo en hacerse parte de los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Salud.

En relación con el contrabando, señaló que esta iniciativa ha tenido especial relevancia en lo que se refiere a la gestión del Ministerio del Interior en cuanto coordinador de distintos órganos que examinan e intervienen este fenómeno, para tomar medidas que promuevan su disminución. La evidencia que como Ministerio tienen es que esta iniciativa no refleja hasta ahora ninguna vinculación entre normas de control y contrabando. Advirtió que esta información no es levantada por el Ministerio del Interior, sino que más bien por Aduanas. Agregó que no tienen estudios que señalen la real

participación del contrabando en la aplicación de normas de control, como tampoco estadísticas que señalen que, frente a un decomiso, existe incremento o disminución de éste.

A su vez, el **Jefe de la División de Carabineros del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Valencia**. Dio a conocer que esta división, desde el año 2015 coordina la mesa de trabajo contra el robo y contrabando de cigarrillos, cuyo objetivo general es desarrollar estrategias de acción para combatir dichos delitos.

Conforman esta mesa de trabajo el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, el Ministerio de Salud, Policía de Investigaciones, Carabineros, el Ministerio Público y la Subsecretaría de Transporte.

Mencionó que han realizado un trabajo permanente que consiste en coordinar las acciones a nivel gubernamental de manera de prevenir el contrabando, mediante operativos de fiscalización.

Señaló que no tienen un comparativo para saber si el contrabando ha aumentado o no, al entrar en vigencia las normas sobre control de tabaco, pero piensa que lo tendrán con el tiempo.

- **Discusión propiamente tal, en el seno de la Comisión.**

En términos generales, la Comisión hizo hincapié en que para analizar adecuadamente el tema se deben distinguir tres situaciones: las consecuencias en el ámbito de la salud pública, en el ámbito del comercio y la economía, y en el ámbito referido a la agricultura y la fuente de trabajo de los agricultores que se dedican a la producción de tabaco.

Desde la perspectiva de la salubridad pública, se señaló que está claramente establecido que el consumo de cigarrillos sí afecta a la salud de las personas, con los consiguientes efectos públicos, tanto en el ámbito de la salud de las personas propiamente tal, como en el efecto económico y gasto que ello provoca en el gasto social. En términos generales, se advirtió la importancia de combatir el tabaquismo, por los efectos nefastos; algunos recalcaron la necesidad de eliminar los aditivos y establecer la cajetilla plana como elemento fundamental para desincentivar el consumo.

Por su parte, se advirtió el riesgo de que se produzca un aumento del contrabando de cigarros, como consecuencia correlativa al aumento de impuestos y de precios, y a la prohibición de venta de cigarros con aditivos o con saborizantes, si es que la población ya tiene esa costumbre en el consumo.

Finalmente, desde la perspectiva agrícola y la eventual condena para los agricultores a una próxima pobreza por disminución o destrucción de su fuente laboral, algunos diputados se inclinaron por la necesidad de su indispensable reconversión del rubro tabacalero. Sin embargo, por otro lado, se señaló que ello advierte serias dificultades, especialmente tratándose de una actividad eminentemente rural, cuyos tiempos son distintos a los de otras actividades, tomando en cuenta las condiciones de la tierra y del destino del cultivo respectivo. Es una eventual compleja solución, con dificultades técnicas y económicas evidentes, al menos en el corto y mediano plazo, sumado a que en general, dichos agricultores no son propietarios de las tierras que cultivan. En este sentido, se remarcó la necesidad de situarse en la realidad social del rubro, fuera de cualquier juicio de valor. Otros sin embargo, insistieron en la necesidad de reconvertirse por parte de dichos trabajadores, como por ejemplo, que en vez de participar en la producción del tabaco, se participara en el embasado, u otro. Esta última afirmación fue inmediatamente retrucada en la medida que adolecería de una contradicción intrínseca –señalaron algunos diputados-, por cuanto entonces, no se estaría promoviendo la disminución del consumo, sino que sólo el cambio de actividad, en la medida que se formaría un emprendimiento distinto, pero vinculado a la producción de cigarros.

No obstante lo anterior, la mayoría de los miembros presentes en la Comisión fue de la opinión que como Comisión de Salud, debe preocuparse fundamentalmente de este aspecto. Y ello –la salud-, señalaron, claramente se protege o resguarda, dictando políticas tendientes a que la población se vea incentivada a disminuir el consumo de tabaco y cigarros.

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en la moción, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones individualizadas precedentemente, que permitieron a sus miembros formarse una idea de la iniciativa legal sometida a su conocimiento, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los diputados presentes (10 votos)**, señores Juan Luis Castro González, Karol Cariola Oliva, Gustavo Hasbún Selume, Marcela Hernando Pérez, Javier Macaya Danús, Nicolás Monckeberg Díaz, Roberto Poblete Zapata (en reemplazo del diputado Manuel Monsalve Benavides), Daniel Farkas Guendelman (en reemplazo del diputado Marco Antonio Núñez Lozano), Jorge Rathgeb Schifferli y Víctor Torres Jeldes.

B) Discusión particular.

Artículo 1.-

Tiene por finalidad introducir diversas modificaciones en la ley N° 19.419, que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco. En términos generales, dicha ley regula las actividades que recaen sobre los productos de tabaco para el consumo humano.

Este artículo 1°, aprobado por el Senado, está constituido por 12 numerales.

Numeral 1)

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

Para reemplazar la letra a) del artículo 2°, por la siguiente:

“a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, patrocinio, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto de tabaco o el consumo de tabaco;”.

--- A este numeral se presentó una indicación del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

1.1 Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Productos de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, vaporizados o utilizados como rapé, entre otras formas de consumo.”.

1.2 Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Aditivo de producción: Cualquier sustancia o compuesto, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, que se agrega a los productos de tabaco con el propósito de facilitar su producción, aumentar su vida útil o restablecer las características naturales del tabaco.”.

1.3 Agrégase la siguiente letra f), nueva:

“f) Aditivo saborizante o aromatizante: Cualquier sustancia que se incorpore a los productos a los que se refiere esta ley o a papelillos o filtros, que tengan por objeto cambiar el sabor o aroma de los productos de tabaco.”.

El Subsecretario de Salud Pública, señor Jaime Burrows, comentó los alcances de esta indicación, señalando que su aporte es la distinción entre aditivo de

producción y aditivo saborizante, distinguiendo con claridad cuándo se está en presencia de uno y otro.

Luego explicó someramente en qué consistía una cajetilla genérica, exhibiendo un modelo de la misma. Lo mismo realizó en cuanto el envoltorio de un cigarrillo.

Se le consultó, la razón de incorporar los “vaporizadores”, señalando que esta iniciativa tiene por finalidad regular todos los derivados del tabaco, incluso los que pueden ser vaporizados.

Sometido a votación el numeral 1) del artículo 1, del texto aprobado por el Senado, como asimismo, la indicación presentada por el Ejecutivo, se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes (6 votos a favor).

Votaron los diputados Alvarado, Castro, Núñez, Rathgeb, Torres y Cariola (Presidente).

Numeral 2)

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

Para modificar el artículo 3º de la siguiente manera:

“A) En el inciso segundo:

i) Intercálase, a continuación de la palabra “indirecta”, la expresión “y a aquella”.

ii) Agrégase, después del término “emplazamiento”, el vocablo “publicitario”.

iii) Insértase la siguiente oración final: “En ningún caso podrá incorporarse publicidad en el interior de los envases de productos de tabaco.”.

B) Intercálase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “Ministerio de Salud”, la frase “, en la forma que éste determine.”.

Sometido a votación, sin mayor discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (6 votos a favor).

Votaron los diputados Alvarado, Castro, Núñez, Rathgeb, Torres y Cariola (Presidente).

Numeral 3)

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

Para modificar el artículo 4º en los siguientes términos:

“A) Sustitúyese, en el inciso primero, la oración “Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.”, por la siguiente: “Se prohíbe la instalación y el uso de máquinas expendedoras automáticas de tabaco.”.

B) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:

“Los lugares de comercialización de productos de tabaco al público deberán contar con anuncios en que se advierta la prohibición de su venta a menores de 18 años.

La venta de productos de tabaco en dichos lugares no podrá efectuarse mediante su disposición en estanterías o en cualquier otro lugar de acceso directo al público.”.

Se presentaron 3 indicaciones:

--- Del Ejecutivo, para modificar el número 3), en el siguiente sentido:

Agrégase la siguiente letra B), nueva, pasando la actual letra B) a ser letra C):

“B) Reemplázase el actual inciso cuarto del artículo 4 por el siguiente:

“En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a veinte.”.

El Subsecretario de Salud Pública, señor Jaime Burrows, señaló que el alcance de las indicaciones presentadas es, por una parte, eliminar la venta del cigarrillo suelto y de las cajetillas de diez unidades, porque eso facilita y fomenta la venta de tabaco a menores de edad y, por la otra, prohibir el acceso visual de los productos de tabaco, ya sea en estanterías, vitrinas u cualquier otro medio de promoción.

Algunos diputados plantearon que si bien estas enmiendas pueden desincentivar la venta a menores de edad, al prohibir el cigarro suelto o la cajetilla de menos de diez unidades, también se está impidiendo que la gente de menos recursos acceda al tabaco, puesto que ellos también son un público objetivo que adquiere unidades de cigarrillos, pues no cuentan con los recursos como para comprar un paquete de 20 unidades.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó por mayoría de votos (5 votos a favor y uno en contra).

*Votaron a favor los diputados Alvarado, Castro, Núñez, Rathgeb, y Torres.
Votó en contra la diputada Cariola (Presidente).*

--- De los diputados Alvarado, Cariola, Castro, Núñez, Rathgeb y Torres, al inciso segundo, letra B) del número 3) del artículo 1°, (que pasaría a ser inciso sexto del artículo 4° de la ley vigente) para intercalar las expresiones “o exhibición” entre las palabras “disposición” y “en estanterías”

Sometida a votación la indicación en conjunto con el texto aprobado por el Senado, se aprobó sin mayor discusión por la unanimidad de los diputados presentes (6 votos a favor).

Votaron a favor los diputados Alvarado, Castro, Núñez, Rathgeb, Torres y Cariola (Presidente).

--- Del Ejecutivo, para modificar el número 3), en el siguiente sentido:

Reemplázase en el inciso sexto del artículo 4 propuesto en actual letra B), que ha pasado a ser letra C), la frase “de acceso directo al público” por la frase “que permita su visibilidad al público”.

Sometida a votación la indicación en conjunto con el texto aprobado por el Senado, se aprobó sin mayor discusión por la unanimidad de los diputados presentes (6 votos a favor).

Por la misma votación se aprobó el literal A), del número 3) del artículo 1° del texto aprobado por el Senado que no fue objeto de indicaciones.

Votaron a favor los diputados Alvarado, Castro, Núñez, Rathgeb, Torres y Cariola (Presidente).

Numeral 4)

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

Para agregar el siguiente artículo 5° bis:

“Artículo 5° bis.- Se prohíbe la fabricación y venta de dulces, golosinas, juguetes o cualquier otro artículo que asemeje o tenga forma de pipa, cigarrillo u otro producto de tabaco.”.

--- Se presentó una indicación del Ejecutivo, para eliminar en el artículo 5 bis propuesto en el número 4), la frase “asemeje o”.

Sometida a votación la indicación en conjunto con el texto aprobado por el Senado, se aprobó por la mayoría de los diputados presentes (5 votos a favor y uno en contra).

Votaron a favor los diputados Alvarado, Castro, Núñez, Torres y Cariola (Presidente).

Votó en contra el diputado Rathgeb.

Numeral 5)

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

Para efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 6°:

A) Suprímese, en el inciso primero, la oración final que señala: “En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.

B) Reemplázase el inciso segundo por los que siguen, pasando los actuales incisos tercero a sexto a ser incisos séptimo a décimo, respectivamente:

“Todos los paquetes de cigarrillos que se comercialicen en el territorio nacional tendrán un empaquetado genérico que incluirá, a lo menos, la marca y su ubicación, color, forma de apertura, material y dimensiones del envase. Todas las marcas

tendrán características comunes y, en caso alguno, podrán sobrepasar el 30% del empaquetado total del envase.

Cada cigarrillo unitario deberá ser envuelto únicamente en papel blanco liso con un filtro que imite el color corcho. Se permite la colocación de la marca, no así el uso de otros colores u otras características de diseño directamente en los productos de tabaco.

Además, los envases llevarán una advertencia que cubra el 100% de las dos caras principales. Se prohíbe cualquier acción o elemento destinado a ocultar total o parcialmente la advertencia.

Las disposiciones de este artículo serán igualmente aplicables a los productos de tabaco importados.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.”.

C) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, todo envase deberá contener la expresión “Venta autorizada únicamente en Chile”.

Se presentaron 5 indicaciones:

--- Del Ejecutivo, para reemplazar el número 5) por el siguiente:

“5) Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Todo envase de productos de tabaco, sean nacionales o importados, destinados a su distribución dentro del territorio nacional, deberá advertir, en forma clara y precisa, acerca de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco, según lo dispuesto en esta ley. Ningún envase de productos de tabaco podrá contener o proveer, en su interior o exterior, información que no sea la autorizada por el Ministerio de Salud.

Las advertencias de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas implica su consumo o exposición al humo del tabaco, deberán ocupar el 85% de la superficie de las caras principales del envase y el 100% de una de las demás caras del envase. Se entiende por caras principales todas aquellas que presentan la mayor superficie visible del envase independientemente de la forma de dicho envase. Cualquier envoltorio del envase deberá ser totalmente transparente. Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá las normas para el cumplimiento de lo señalado.

Las advertencias deberán ser visibles en su totalidad y en todo momento, por lo que no podrán quedar obstruidas, total ni parcialmente, por sellos exigidos en el empaquetado o etiquetado como, por ejemplo, timbres fiscales.

Estas advertencias tendrán una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberán ser diseñadas por el Ministerio de Salud y establecidas mediante decreto supremo de este Ministerio. Éstas deberán ser impresas en cualquier envase y no podrán, en ningún caso, ser removibles. En el caso de productos importados, deberán ser adheridas de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

El decreto indicado establecerá entre dos y seis advertencias, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotografías y leyendas. El referido decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación. Durante el plazo señalado en el inciso cuarto, éstas deberán figurar en toda la producción nacional e importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional, en forma simultánea.

Todos los envases de productos de tabaco a los que hace referencia esta ley, no podrán contener relieves en su superficie y usarán las áreas no dedicadas a advertencias para indicar únicamente el nombre de la marca, la variante del producto y el nombre de la compañía que lo manufactura. Estos tres elementos aparecerán impresos en determinada ubicación del envase, sobre un fondo de color único y con la tipografía y tamaño de letra que el Ministerio de Salud determine a través de un reglamento.

Asimismo, todo envase deberá contener la expresión "Venta autorizada únicamente en Chile."

Los productores, comercializadores o distribuidores deberán incorporar las advertencias en similares porcentajes en el total de los productos de tabaco que cada uno de ellos produzca, comercialice o distribuya. Para dicho fin, al inicio de la vigencia de las advertencias, informarán por escrito al Ministerio de Salud las cantidades de productos de tabaco respectivos y la distribución de las advertencias en ellos. Toda modificación a la información señalada deberá ser comunicada de inmediato al Ministerio de Salud, a fin de que éste lo autorice.

Si al entrar en vigencia las nuevas advertencias quedaran saldos en bodega con las advertencias anteriores, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.

En el caso de los cigarrillos estos deberán ser envueltos únicamente en papel blanco, liso, con un filtro que imite el color corcho, solo indicando la marca del producto según indique el Ministerio de Salud."

Sin mayor discusión se sometió a votación todos los incisos de la indicación del Ejecutivo, salvo el inciso sexto cuya votación separada solicitó el diputado Rathgeb, los que resultaron aprobados por la unanimidad de los diputados presentes (4 votos a favor).

Votaron los diputados Alvarado, Castro, Rathgeb y Cariola (Presidente).

Luego, se sometió a votación separada el inciso sexto de la misma disposición, el que resultó aprobado por mayoría de votos (3 a favor y 1 en contra).

Votaron a favor los diputados Alvarado, Castro y Cariola (Presidente).

Votó en contra el diputado Rathgeb.

--- De los diputados Hasbún y Macaya, para reemplazar la letra B) del número 5) del proyecto de ley, por el siguiente:

“Todos los paquetes de cigarrillos que se comercialicen en el territorio nacional, ya sea que se produzcan en Chile o provengan de importaciones, llevarán una advertencia que cubrirá el 75% de las caras principales de las cajetillas.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo

Asimismo, todo envase deberá contener la expresión “Venta autorizada únicamente en Chile”.”

Se rechazó por la unanimidad de los diputados presentes (4 votos en contra).

Votaron los diputados Alvarado, Castro, Rathgeb y Cariola (Presidente).

--- De los diputados Hasbún y Macaya, para eliminar el inciso segundo del artículo 6°.

--- De la diputada Cariola, para reemplazar el inciso segundo del artículo 6° de la ley N° 19.419, por el siguiente:

“Todos los productos de tabaco que se comercialicen en el territorio nacional, tendrán un empaquetado genérico, que incluirá a lo menos el nombre de la marca y su ubicación, color, forma de apertura, material y dimensiones del envase. Todas las marcas tendrán características comunes y, en ningún caso, podrán sobrepasar el 30% del empaquetado de todo el envase.

Se rechazó por la unanimidad de los diputados presentes (4 votos en contra).

Votaron los diputados Alvarado, Castro, Rathgeb y Cariola (Presidente).

--- De la diputada Cariola, para eliminar el inciso sexto del artículo 6° de la ley N° 19.419.

Se rechazó por la unanimidad de los diputados presentes (4 votos en contra).

Votaron los diputados Alvarado, Castro, Rathgeb y Cariola (Presidente).

--- De los diputados Alvarado, Castro, Cariola, Hernando, Macaya, Torres y Rubilar, para incorporar al numeral 5) el siguiente inciso final al artículo 6 de la ley N° 19.419.

“Las colillas cuya fabricación sea en base a materiales naturales, como el algodón, la fibra de cáñamo, fibra de celulosa u otros que no contengan químicos, aditivos, plastificantes o aquellos componentes que son considerados perjudicial para la salud, se considerarán como ecológicas. Los cigarrillos que se fabriquen y comercialicen en territorio nacional propenderán a ser elaborados con este tipo de colillas.”.

Se aprobó por mayoría de votos (4 a favor, 1 en contra y 2 abstenciones).

Votaron a favor los diputados Castro, Rubilar, Torres y Cariola (Presidenta).

Votó en contra el diputado Hasbún.

Se abstuvieron los diputados Alvarado y Macaya.

Numeral 6)

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

Para sustituir el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Se prohíbe que en el nombre, envases o propiedades asociadas a la marca de productos de tabaco se utilicen términos tales como “light”, “suave”, “ligero”, “bajo en” u otros que tengan el efecto directo o indirecto de crear la impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, o que su consumo importa consecuencias positivas para la persona.

Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán a palabras de cualquier idioma o dialecto.”.

El Subsecretario de Salud Pública, señor Jaime Burrows, sostuvo que la finalidad de esta disposición es dar un sentido claro a una serie de expresiones a fin de despejar toda duda en cuanto al alcance de la prohibición que se establece, y también, para que no sea objeto de observaciones de parte de la Contraloría General de la República.

Sometido a votación, se aprobó el numeral 6) por la mayoría de los diputados presentes (4 votos a favor y 1 abstención).

Votaron a favor los diputados Alvarado, Castro, Torres y Cariola (Presidente).

Se abstuvo el diputado Rathgeb.

Numeral 7)

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

Para modificar el artículo 9°, del modo que sigue:

“A) Elimínase, en el inciso primero, la frase “, según éste lo determine,”.

B) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El Ministerio de Salud deberá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias estén asociados a un aumento, directo o indirecto, de los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos, o bien promuevan, directa o indirectamente, el inicio del consumo de productos de tabaco. Además, deberá establecer los límites máximos permitidos de sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.”.

C) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Asimismo, se prohíbe la comercialización en el territorio nacional de cigarrillos con sabores distintivos de reconocido consumo habitual entre niños, tales como sabores dulces, frutales, cacao y mentol.”.

---- Se presentaron las siguientes indicaciones:

--- Del Ejecutivo, para modificar el número 7) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra B) por la siguiente:

“B) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Ministerio de Salud deberá establecer los límites máximos permitidos de sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos de producción y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.”.

b) Reemplázase la letra C) por la siguiente:

“C) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso sexto:

“Se prohíbe la comercialización en el territorio nacional de productos de tabaco con aditivos saborizantes o aromatizantes, tales como frutales, cacao o mentol y cualquier otro que dé un sabor distinto al natural del tabaco.”.

c) Intercálase la siguiente letra D), nueva, pasando la actual letra D) a ser letra E):

“D) Agrégase los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Quedarán excluidos de esta prohibición aquellos aditivos saborizantes o aromatizantes que se incorporen al tabaco en su proceso productivo a objeto de restablecer sus características naturales.

A su vez el Ministerio de Salud podrá prohibir aquellos aditivos que estén asociados a un aumento directo o indirecto, de los niveles de adicción, daño o

riesgo en los consumidores de dichos productos, o bien promuevan, directa o indirectamente, el inicio del consumo de productos de tabaco.”.

d) Reemplázase en actual letra D), que ha pasado a ser letra E), la palabra “cuarto” por “sexto”.

--- De los diputados Hasbún y Macaya, para agregar en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 19.419, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“La prohibición a la que se refiere este artículo no se extenderá a aquellos aditivos necesarios e indispensables para la producción y cultivo del tabaco los cuales serán autorizados por el Ministerio de Salud.”

--- De la diputada Cariola, para intercalar en el artículo 9° de la ley N° 19.419, un inciso tercero pasando el actual a ser inciso cuarto:

“Se prohíbe la comercialización dentro el territorio nacional de productos de tabaco con sabores distintivos de reconocido consumo habitual, tales como sabores dulces, frutales, cacao, mentol y otros de similares características”

Sometido a votación el literal A) del numeral 7) del artículo 1° del texto aprobado por el Senado, que no fue objeto de indicaciones, se rechazó por mayoría de votos (8 en contra y 1 abstención).

Votaron en contra los diputados Castro, Hasbún, Hernando, Macaya, Núñez, Pérez, Rubilar y Cariola (Presidente).

Se abstuvo el diputado Alvarado.

Sometido a votación el literal a) de la indicación del Ejecutivo, se aprobó por unanimidad (9 votos a favor).

Votaron los diputados Alvarado, Castro, Hasbún, Hernando, Macaya, Núñez, Rubilar, Torres y Cariola.

En cuanto a la indicación b) del Ejecutivo. La Comisión, en atención a lo semejante de la indicación de la diputada Cariola, con el literal b) de la indicación del Ejecutivo, acordó subsumir ambas en una sola aprobando su texto por la unanimidad de los diputados presentes (9 votos a favor).

Votaron los diputados Alvarado, Castro, Hasbún, Hernando, Macaya, Núñez, Rubilar, Torres y Cariola.

Del mismo modo, y visto la similitud de los textos de la indicación de los diputados Hasbún y Macaya con el literal c) de la indicación del Ejecutivo, la Comisión acordó subsumir ambas, quedando el texto como sigue:

“c) Intercálase la siguiente letra D), nueva, pasando la actual letra D) a ser letra E):

“E) Agrégase los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

Quedarán excluidos de esta prohibición aquellos aditivos saborizantes o aromatizantes que se incorporen al tabaco en su proceso productivo a objeto de restablecer sus características naturales, de acuerdo a la definición que al efecto señala el artículo segundo de esta ley.

A su vez el Ministerio de Salud podrá prohibir aquellos aditivos aromatizantes o saborizantes que estén asociados a un aumento directo o indirecto, de los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos, o bien promuevan, directa o indirectamente, el inicio del consumo de productos de tabaco.”

Sometido a votación la indicación c) del Ejecutivo, en conjunto con la indicación de los diputados Hasbún y Macaya, se aprobó por unanimidad (9 votos a favor) y por la misma votación se dio por aprobado el literal d) de la indicación del Ejecutivo.

Votaron los diputados Alvarado, Castro, Hasbún, Hernando, Macaya, Núñez, Rubilar, Torres y Cariola.

Sometido a votación el literal B), C) y D) del numeral 7) del artículo 1º del texto propuesto por el Senado, se rechazó por unanimidad (9 votos en contra).

Votaron los diputados Alvarado, Castro, Hasbún, Hernando, Macaya, Núñez, Rubilar, Torres y Cariola.

Numeral 8.-

El texto propuesto por el Senado busca reemplazar el número 4.- de la letra b), en el artículo 10, por el que se indica a continuación:

“4. Recintos deportivos, gimnasios o estadios, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos.”

Sin discusión, y sin modificaciones, se aprobó por unanimidad (7 votos a favor).

Votaron a favor los diputados Alvarado, Castro, Cariola, Hasbún, Macaya, Rubilar, y Torres.

Numeral 9.-

El texto propuesto por el Senado busca intercalar, en la letra b) del inciso primero del artículo 11, a continuación del vocablo “Aeropuertos”, la expresión “, puertos”.

Sin discusión, y sin modificaciones, se aprobó por unanimidad (7 votos a favor).

Votaron a favor los diputados Alvarado, Castro, Cariola, Hasbún, Macaya, Rubilar, y Torres.

Numeral 10).-

El texto del Senado propone agregar los siguientes artículos 12 y 13:

“Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se prohíbe fumar en las áreas silvestres protegidas del Estado y en parques, plazas y lugares de recreación destinados a menores.

En dichos lugares podrán habilitarse espacios especialmente destinados para fumadores.

Asimismo, en las playas y espacios públicos costeros sólo se permitirá fumar en los lugares que determine la autoridad. Dicho espacio no podrá superar un cuarto de la superficie respectiva.

Artículo 13.- Se prohíbe el ingreso de menores de edad a lugares habilitados para fumadores.”.

Se presentaron dos indicaciones:

--- El Ejecutivo, para eliminar en el inciso tercero del nuevo artículo 12 propuesto, la frase: “Dicho espacio no podrá superar un cuarto de la superficie respectiva.”

--- Los diputados Hasbún y Macaya presentaron una indicación para agregar en el inciso tercero al artículo 12 propuesto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase:

“la autoridad competente establecerá dicho espacio y fiscalizará el cumplimiento.”

En relación a lo propuesto para un artículo 13, algunos diputados sostuvieron que es imposible dar fiscalización a lo que la disposición prohíbe, esto es, el ingreso de menores de edad a lugares habilitados para fumadores.

El Subsecretario de Salud Pública, Sr. Burrows, afirmó que esta disposición fue propuesta y aprobada por el Senado. Que no fue de iniciativa del Ejecutivo, por lo tanto, tampoco está de acuerdo en su texto.

En votación dividida, se aprobó por unanimidad, el numeral 10) del artículo 1 propuesto, en lo que se refiere al nuevo artículo 12 con las indicaciones referidas (6 votos a favor).

Votaron a favor los diputados Castro, Cariola, Hasbún, Macaya, Rubilar, y Torres.

A su vez, **se rechazó, por mayoría de votos, el artículo 13 propuesto en el numeral 10).** (3 a favor, 2 en contra y 1 abstención).

Votaron a favor los diputados Castro, Torres y Cariola.

Votaron en contra los diputados Hasbún y Macaya.

Se abstuvo la diputada Rubilar.

Numeral 11, nuevo.-

--- El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar, entre los numerales 10) y 11), un nuevo numeral 11), pasando a el 11) a ser numeral 12), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“11) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- La Autoridad Sanitaria fiscalizará el cumplimiento de esta ley, y estará facultada para imponer la sanción correspondiente de acuerdo con lo prescrito en el Libro X del Código Sanitario.

Los inspectores de la municipalidad respectiva también fiscalizarán el cumplimiento de esta ley, y denunciarán ante el Juzgado de Policía Local correspondiente las infracciones que constaten.

El juez de policía local competente estará facultado para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. El procedimiento se sujetará a lo establecido en la ley N° 18.287.

En la situación señalada en el inciso precedente, en caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio municipal.”.

El diputado Macaya, manifestó sus aprensiones ante esta indicación del Ejecutivo, por cuanto, ante un reciente fallo del Tribunal Constitucional (a propósito de las atribuciones del Sernac) se indicó que no es constitucional que un mismo organismo sea el que fiscalice y, a su vez, sea el que aplica las sanciones.

El Subsecretario de Salud Pública, Sr Burrows, señaló no estar de acuerdo con esa interpretación, pues afirmó que es perfectamente posible, desde el punto de vista administrativo, fiscalizar e imponer sanciones, sobretodo en el ámbito de la salud pública. Dio como ejemplo las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de los sumarios sanitarios otorgadas a los Seremi de Salud Pública.

Sometido a votación el numeral 11) nuevo propuesto por la indicación del Ejecutivo, se aprobó por mayoría de votos (3 a favor y 2 en contra).

Votaron a favor los diputados (as) Cariola, Rubilar y Torres.

Votaron en contra los diputados Hasbún y Macaya.

Numeral 11), que ha pasado a ser 12).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“11) Efectúanse las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 16:

A) Reemplázase, en su numeral 2), la expresión “el inciso segundo” por “los incisos segundo y tercero”.

B) En el numeral 3):

i) Sustitúyese, en su letra d, la referencia al “inciso cuarto”, por otra al “inciso octavo”.

ii) Agréganse las siguientes letras e, f y g:

“e. Venta de productos de tabaco al público sin contar con anuncios en que se advierta la prohibición de su venta a menores de 18 años.

f. Venta de tabaco mediante su disposición en estanterías o en cualquier otro lugar que permita el acceso directo del público.

g. Fabricación y venta de dulces, golosinas, juguetes o cualquier otro producto que asemeje o tenga forma de pipa, cigarrillo u otro producto de tabaco.”.

C) En el numeral 4):

i) Sustitúyense las letras b y c, por las siguientes:

“b. Omitir en los envases de los productos de tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la expresión “Venta autorizada únicamente en Chile”.

c. No informar, al inicio de la vigencia de las advertencias, las cantidades de productos de tabaco respectivos y la distribución de las advertencias en ellos, de conformidad con lo que establece el artículo 6°.”.

ii) Intercálanse las siguientes letras d y e, nuevas, pasando el literal d a ser f:

“d. No informar al Ministerio de Salud modificaciones al etiquetado de productos de tabaco.

e. No expresar clara y visiblemente, en una de las caras laterales de los envases de productos de tabaco, los principales componentes de éstos, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso cuarto del artículo 9°.”.

D) Sustitúyese el numeral 5), por el siguiente:

“5) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, en los siguientes casos:

a. No informar al Ministerio de Salud el detalle de donaciones efectuadas, así como de los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales, en conformidad al inciso final del artículo 3°.

b. No informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos de tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9°.”.

E) Derógase el numeral 6).

F) Incorpórase el siguiente numeral 7):

“7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, en caso de infracción de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.”.

G) Sustitúyese el numeral 8), por el que sigue:

“8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación o el uso de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco.”.

H) Inclúyese, en el numeral 10), la siguiente letra a:

“a. Permitir el ingreso de menores de edad a lugares habilitados para fumar.”.

I) Sustitúyese el numeral 12), por el siguiente:

“12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11 y 12.”.

---- Se presentó una indicación del Ejecutivo, para modificar el actual número 11), que ha pasado a ser número 12), en el siguiente sentido:

a) Elimínase la letra A), pasando la actual letra B) a ser letra A) y así sucesivamente.

b) Modifícase la actual letra B) que ha pasado a ser letra A) de la siguiente forma:

i) Reemplázase en la nueva letra f., propuesta por el número ii), la frase “permita el acceso directo del” por “sea visible al”.

ii) Elimínese en la letra g., propuesta por en el número ii), la expresión “asemeje o”.

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Por igual votación se aprobó el resto del numeral.

Votaron los diputados Hasbún, Macaya, Rubilar, Torres y Cariola (Presidenta).

Numeral 12, que ha pasado a ser 13).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“12) Insértase el siguiente artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- El que comercialice un producto de tabaco a menores de dieciocho años de edad será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, además del comiso de los bienes materia de la infracción y clausura temporal del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción, por hasta tres meses.

Si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera la multa aplicable será de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás sanciones señaladas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se podrá decretar la clausura definitiva y la cancelación de la patente municipal respectiva del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción.”.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad (5 votos a favor).

Votaron los diputados Hasbún, Macaya, Rubilar, Torres y Cariola (Presidenta).

Artículo 2.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Agrégase, en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, el siguiente artículo 116 bis:

“Artículo 116 bis.- Se prohíbe al conductor fumar mientras conduce. Asimismo, se prohíbe fumar en todo vehículo que traslade a menores de edad.”.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad (5 votos a favor).

Votaron los diputados Hasbún, Macaya, Rubilar, Torres y Cariola (Presidenta).

Artículo 3.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Incorpórase, en el artículo 182 de la Ordenanza General de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, el siguiente inciso final:

“En los delitos de contrabando y fraude aduanero en que la mercancía sea productos de tabaco, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte, en la perpetración de dichos ilícitos. Además, se podrá solicitar su incautación, como medida cautelar real, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 217 del Código Procesal Penal.”.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad (5 votos a favor).

Votaron los diputados Hasbún, Macaya, Rubilar, Torres y Cariola (Presidenta).

Artículo Transitorio.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- En el plazo de un año a contar de la vigencia de la presente ley se deberá dictar el reglamento que regule las prescripciones contenidas en el artículo 9° de la ley N° 19.419.”.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad (5 votos a favor).

Votaron los diputados Hasbún, Macaya, Rubilar, Torres y Cariola (Presidenta).

Artículo Transitorio, nuevo.-

--- Se presentó una indicación de los diputados Alvarado, Castro, Cariola, Hernando, Macaya, Torres y Rubilar, para incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Las empresas tendrán un periodo de 3 años para implementar la medida contemplada en el numeral quinto.”

Sin discusión, se rechazó por unanimidad (5 votos en contra).

Votaron los diputados Hasbún, Macaya, Rubilar, Torres y Cariola (Presidenta).

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Artículos rechazados.

No hubo.

Indicaciones rechazadas.

1) De los diputados Hasbún y Macaya, para reemplazar la letra B) del número 5), por el siguiente:

“Todos los paquetes de cigarrillos que se comercialicen en el territorio nacional, ya sea que se produzcan en Chile o provengan de importaciones, llevarán una advertencia que cubrirá el 75% de las caras principales de las cajetillas.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, todo envase deberá contener la expresión “Venta autorizada únicamente en Chile”.

2) De los diputados Hasbún y Macaya, para eliminar el inciso segundo del artículo 6°.

3) De la diputada Cariola, para reemplazar en el literal B) del numeral 5), el párrafo referido al inciso segundo del artículo 6°, en el siguiente sentido:

“Todos los productos de tabaco que se comercialicen en el territorio nacional, tendrán un empaquetado genérico, que incluirá a lo menos el nombre de la marca y su ubicación, color, forma de apertura, material y dimensiones del envase. Todas las marcas tendrán características comunes y, en ningún caso, podrán sobrepasar el 30% del empaquetado de todo el envase.

4) De la diputada Cariola, para eliminar el inciso sexto del artículo 6° de la ley N° 19.419.

V. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

La Comisión introdujo las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en el Senado.

En el artículo 1.

En el numeral 1),

--- Se reemplazó la letra c) del artículo 2, por la siguiente:

“c) Productos de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, vaporizados o utilizados como rapé, entre otras formas de consumo.”.

--- Se reemplazó la letra e) del artículo 2, por la siguiente:

“e) Aditivo de producción: Cualquier sustancia o compuesto, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, que se agrega a los productos de tabaco con el propósito de facilitar su producción, aumentar su vida útil o restablecer las características naturales del tabaco.”.

--- Se agregó la siguiente letra f), en el artículo 2, nueva:

“f) Aditivo saborizante o aromatizante: Cualquier sustancia que se incorpore a los productos a los que se refiere esta ley o a papelillos o filtros, que tengan por objeto cambiar el sabor o aroma de los productos de tabaco.”.

En el numeral 3).

--- Se incorporó una letra B), pasando la actual B) a ser C), del siguiente tenor:

B) Reemplázase el actual inciso cuarto del artículo 4 por el siguiente:

“En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a veinte.”.

Se reemplazó en el inciso sexto del artículo 4 propuesto en actual letra B), que ha pasado a ser letra C), la frase “de acceso directo al público” por la frase “que permita su visibilidad al público”.

En el numeral 4).

--- Se eliminó, en el artículo 5 bis propuesto, la frase “asemeje o”.

El número 5).

--- Se reemplazó por el siguiente:

“Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Todo envase de productos de tabaco, sean nacionales o importados, destinados a su distribución dentro del territorio nacional, deberá advertir, en forma clara y precisa, acerca de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco, según lo dispuesto en esta ley. Ningún envase de productos de tabaco podrá contener o proveer, en su interior o exterior, información que no sea la autorizada por el Ministerio de Salud.

Las advertencias de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas implica su consumo o exposición al humo del tabaco, deberán ocupar el 85% de la superficie de las caras principales del envase y el 100% de una de las demás caras del envase. Se entiende por caras principales todas aquellas que presentan la mayor superficie visible del envase independientemente de la forma de dicho envase. Cualquier envoltorio del envase deberá ser totalmente transparente. Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá las normas para el cumplimiento de lo señalado.

Las advertencias deberán ser visibles en su totalidad y en todo momento, por lo que no podrán quedar obstruidas, total ni parcialmente, por sellos exigidos en el empaquetado o etiquetado como, por ejemplo, timbres fiscales.

Estas advertencias tendrán una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberán ser diseñadas por el Ministerio de Salud y establecidas mediante decreto supremo de este Ministerio. Éstas deberán ser impresas en cualquier envase y no podrán, en ningún caso, ser removibles. En el caso de productos importados, deberán ser adheridas de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

El decreto indicado establecerá entre dos y seis advertencias, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotografías y leyendas. El referido decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación. Durante el plazo señalado en el inciso cuarto, éstas deberán figurar en toda la producción nacional e importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional, en forma simultánea.

Todos los envases de productos de tabaco a los que hace referencia esta ley, no podrán contener relieves en su superficie y usarán las áreas no dedicadas a advertencias para indicar únicamente el nombre de la marca, la variante del producto y el nombre de la compañía que lo manufactura. Estos tres elementos aparecerán impresos en determinada ubicación del envase, sobre un fondo de color único y con la tipografía y tamaño de letra que el Ministerio de Salud determine a través de un reglamento.

Asimismo, todo envase deberá contener la expresión "Venta autorizada únicamente en Chile."

Los productores, comercializadores o distribuidores deberán incorporar las advertencias en similares porcentajes en el total de los productos de tabaco que cada uno de ellos produzca, comercialice o distribuya. Para dicho fin, al inicio de la vigencia de las advertencias, informarán por escrito al Ministerio de Salud las cantidades de productos de tabaco respectivos y la distribución de las advertencias en ellos. Toda modificación a la información señalada deberá ser comunicada de inmediato al Ministerio de Salud, a fin de que éste lo autorice.

Si al entrar en vigencia las nuevas advertencias quedaran saldos en bodega con las advertencias anteriores, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.

En el caso de los cigarrillos estos deberán ser envueltos únicamente en papel blanco, liso, con un filtro que imite el color corcho, solo indicando la marca del producto según indique el Ministerio de Salud.

Las colillas cuya fabricación sea en base a materiales naturales, como el algodón, la fibra de cáñamo, fibra de celulosa u otros que no contengan químicos, aditivos, plastificantes o aquellos componentes que se consideran como perjudiciales para la salud, se tendrán como ecológicos. Los cigarrillos que se fabriquen y

comercialicen en territorio nacional propenderán a ser elaborados con este tipo de colillas.”.

El número 7.

Se modificó, en el siguiente sentido:

--- Se eliminó el literal A).

--- Se reemplazó el literal B) –que pasó a ser literal A), por el siguiente:

“A) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Ministerio de Salud deberá establecer los límites máximos permitidos de sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos de producción y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.”.”.

B) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, entre los incisos segundo y tercero –que pasa a ser este último, inciso sexto-:

Asimismo, se prohíbe la comercialización en el territorio nacional de productos de tabaco con aditivos saborizantes o aromatizantes, tales como frutales, cacao o mentol y cualquier otro que dé un sabor distinto al natural del tabaco.

Quedarán excluidos de esta prohibición aquellos aditivos saborizantes o aromatizantes que se incorporen al tabaco en su proceso productivo a objeto de restablecer sus características naturales, de acuerdo a la definición que al efecto señala el artículo segundo de esta ley.

A su vez el Ministerio de Salud podrá prohibir aquellos aditivos aromatizantes o saborizantes que estén asociados a un aumento directo o indirecto, de los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos, o bien promuevan, directa o indirectamente, el inicio del consumo de productos de tabaco.

--- Se eliminaron los literales C) y D).

En el número 10).

--- Se agregó, en el inciso tercero del artículo 12, luego de la palabra “autoridad” que precede al punto seguido -que ha pasado a ser punto aparte-, el vocablo “competente”.

--- Se eliminó la oración final siguiente: “Dicho espacio no podrá superar un cuarto de la superficie respectiva.”.

--- Se eliminó el artículo 13.

Número 11, nuevo.

--- Se intercaló, entre los numerales 10 y 11, un numeral nuevo, pasando el actual 11 a ser numeral 12), del siguiente tenor:

“Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

Artículo 15.- La Autoridad Sanitaria fiscalizará el cumplimiento de esta ley, y estará facultada para imponer la sanción correspondiente de acuerdo con lo prescrito en el Libro X del Código Sanitario.

Los inspectores de la municipalidad respectiva también fiscalizarán el cumplimiento de esta ley, y denunciarán ante el Juzgado de Policía Local correspondiente las infracciones que constaten.

El juez de policía local competente estará facultado para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. El procedimiento se sujetará a lo establecido en la ley N° 18.287.

En la situación señalada en el inciso precedente, en caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio municipal.”.

En el numeral 11 –que ha pasado a ser 12)-.

--- Se eliminó el literal A), pasando las actuales letras B), C), D), E), F), G),H) e I), a ser letras A), B) y C), D), E), F), G) y H), respectivamente.

--- Se modificó el literal B), que ha pasado a ser literal A), en el siguiente sentido:

A) Modifícase la letra A), de la siguiente forma:

i) Se ha reemplazado, en la letra f. nueva, la frase “permita el acceso directo del “ por “sea visible al”.

ii) Se ha eliminado, en la letra g. la frase “asemeje o”.

El numeral 12).

Ha pasado a ser numeral 13).

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.419, que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco :

1) Reemplázase la letra a) del artículo 2°, por la siguiente:

a) “a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, patrocinio, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto de tabaco o el consumo de tabaco;”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Productos de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, vaporizados o utilizados como rapé, entre otras formas de consumo.”.

c) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Aditivo de producción: Cualquier sustancia o compuesto, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, que se agrega a los productos de tabaco con el propósito de facilitar su producción, aumentar su vida útil o restablecer las características naturales del tabaco.”.

d) Agrégase la siguiente letra f), nueva:

“f) Aditivo saborizante o aromatizante: Cualquier sustancia que se incorpore a los productos a los que se refiere esta ley o a papelillos o filtros, que tengan por objeto cambiar el sabor o aroma de los productos de tabaco.”.

2) Modifícase el artículo 3º de la siguiente manera:

A) En el inciso segundo:

i) Intercálase, a continuación de la palabra “indirecta”, la expresión “y a aquella”.

ii) Agrégase, después del término “emplazamiento”, el vocablo “publicitario”.

iii) Insértase la siguiente oración final: “En ningún caso podrá incorporarse publicidad en el interior de los envases de productos de tabaco.”.

B) Intercálase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “Ministerio de Salud”, la frase “, en la forma que éste determine,”.

3) Modifícase el artículo 4º en los siguientes términos:

A) Sustitúyese, en el inciso primero, la oración “Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.”, por la siguiente: “Se prohíbe la instalación y el uso de máquinas expendedoras automáticas de tabaco.”.

B) Reemplázase el actual inciso cuarto del artículo 4 por el siguiente:

“En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a veinte.”.

C) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:

“Los lugares de comercialización de productos de tabaco al público deberán contar con anuncios en que se advierta la prohibición de su venta a menores de 18 años.

La venta de productos de tabaco en dichos lugares no podrá efectuarse mediante su disposición o exhibición en estanterías o en cualquier otro lugar que permita su visibilidad al público.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 5° bis:

“Artículo 5° bis.- Se prohíbe la fabricación y venta de dulces, golosinas, juguetes o cualquier otro artículo que tenga forma de pipa, cigarrillo u otro producto de tabaco.”.

5) Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Todo envase de productos de tabaco, sean nacionales o importados, destinados a su distribución dentro del territorio nacional, deberá advertir en forma clara y precisa, acerca de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco, según lo dispuesto en esta ley. Ningún envase de productos de tabaco podrá contener o proveer, en su interior o exterior, información que no sea la autorizada por el Ministerio de Salud.

Las advertencias de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas implica su consumo o exposición al humo del tabaco, deberán ocupar el 85% de la superficie de las caras principales del envase y el 100% de una de las demás caras del envase. Se entiende por caras principales todas aquellas que presentan la mayor superficie visible del envase independientemente de la forma del mismo. Cualquier envoltorio del envase deberá ser totalmente transparente. Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá las normas para el cumplimiento de lo señalado.

Las advertencias deberán ser visibles en su totalidad y en todo momento, por lo que no podrán quedar obstruidas, total ni parcialmente, por sellos exigidos en el empaquetado o etiquetado, como timbres fiscales.

Estas advertencias tendrán una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberán ser diseñadas por el Ministerio de Salud y establecidas mediante decreto supremo de ese Ministerio. Éstas deberán ser impresas en cualquier envase y no podrán, en ningún caso, ser removibles. En el caso de productos importados, deberán ser adheridas de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

El decreto indicado establecerá entre dos y seis advertencias, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotografías y leyendas. El referido decreto entrará en vigencia

tres meses después de su publicación. Durante el plazo señalado en el inciso cuarto, éstas deberán figurar en toda la producción nacional e importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional, en forma simultánea.

Todos los envases de productos de tabaco a los que hace referencia esta ley, no podrán contener relieves en su superficie y usarán las áreas no dedicadas a advertencias para indicar únicamente el nombre de la marca, la variante del producto y el nombre de la compañía que lo manufactura. Estos tres elementos aparecerán impresos en determinada ubicación del envase, sobre un fondo de color único y con la tipografía y tamaño de letra que el Ministerio de Salud determine a través de un reglamento.

Asimismo, todo envase deberá contener la expresión “Venta autorizada únicamente en Chile.”.

Los productores, comercializadores o distribuidores deberán incorporar las advertencias en similares porcentajes en el total de los productos de tabaco que cada uno de ellos produzca, comercialice o distribuya. Para dicho fin, al inicio de la vigencia de las advertencias, informarán por escrito al Ministerio de Salud las cantidades de productos de tabaco respectivos y la distribución de las advertencias en ellos. Toda modificación a la información señalada deberá ser comunicada de inmediato al Ministerio de Salud, a fin que éste lo autorice.

Si al entrar en vigencia las nuevas advertencias quedaren saldos en bodega con las advertencias anteriores, para su distribución se deberá solicitar autorización a la autoridad sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.

En el caso de los cigarrillos estos deberán ser envueltos únicamente en papel blanco, liso, con un filtro que imite el color corcho, solo indicando la marca del producto según indique el Ministerio de Salud.

Las colillas cuya fabricación sea en base a materiales naturales, como el algodón, la fibra de cáñamo, fibra de celulosa u otros que no contengan químicos, aditivos, plastificantes o aquellos componentes que se consideren como perjudiciales para la salud, se tendrán como ecológicos. Los cigarrillos que se fabriquen y comercialicen en territorio nacional propenderán a ser elaborados con este tipo de colillas.”.

6) Sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Se prohíbe que en el nombre, envases o propiedades asociadas a la marca de productos de tabaco se utilicen términos tales como “light”, “suave”, “ligero”, “bajo en” u otros que tengan el efecto directo o indirecto de crear la impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, o que su consumo importa consecuencias positivas para la persona.

Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán a palabras de cualquier idioma o dialecto.”.

7) Modifícase el artículo 9°, del modo que sigue:

A) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Ministerio de Salud deberá establecer los límites máximos permitidos de sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos de producción y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.”.

B) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, entre los incisos segundo y tercero, que pasa a ser inciso sexto:

“Asimismo, se prohíbe la comercialización en el territorio nacional de productos de tabaco con aditivos saborizantes o aromatizantes, tales como frutales, cacao o mentol y cualquier otro que dé un sabor distinto al natural del tabaco.

Quedarán excluidos de esta prohibición aquellos aditivos saborizantes o aromatizantes que se incorporen al tabaco en su proceso productivo a objeto de restablecer sus características naturales, de acuerdo a la definición que al efecto señala el artículo 2 de esta ley.

A su vez el Ministerio de Salud podrá prohibir aquellos aditivos aromatizantes o saborizantes que estén asociados a un aumento directo o indirecto, de los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos, o bien promuevan, directa o indirectamente, el inicio del consumo de productos de tabaco.”.

8) Reemplázase el número 4. de la letra b), del artículo 10, por el que se indica a continuación:

“4. Recintos deportivos, gimnasios o estadios, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos.”.

9) Intercálase, en la letra b) del inciso primero del artículo 11, a continuación del vocablo “Aeropuertos”, la palabra “puertos”, precedida de coma.

10) Agrégase el artículo 12 siguiente:

“Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se prohíbe fumar en las áreas silvestres protegidas del Estado y en parques, plazas y lugares de recreación destinados a menores.

En dichos lugares podrán habilitarse espacios especialmente destinados para fumadores.

Asimismo, en las playas y espacios públicos costeros sólo se permitirá fumar en los lugares que determine la autoridad competente, quien fiscalizará su cumplimiento.”.

11) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de esta ley, y estará facultada para imponer la sanción correspondiente de acuerdo con lo prescrito en el Libro X del Código Sanitario.

Los inspectores de la municipalidad respectiva también fiscalizarán el cumplimiento de esta ley, y denunciarán ante el Juzgado de Policía Local correspondiente las infracciones que constaten.

El juez de policía local competente estará facultado para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. El procedimiento se sujetará a lo establecido en la ley N° 18.287.

En la situación señalada en el inciso precedente, en caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio municipal.”.

12) Efectúanse las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 16:

A) En el numeral 3):

i) Sustitúyese, en su letra d, la referencia al “inciso cuarto”, por otra al “inciso octavo”.

ii) Agréganse las siguientes letras e, f y g:

“e. Venta de productos de tabaco al público sin contar con anuncios en que se advierta la prohibición de su venta a menores de 18 años.

f. Venta de tabaco mediante su disposición en estanterías o en cualquier otro lugar que sea visible del público.

g. Fabricación y venta de dulces, golosinas, juguetes o cualquier otro producto que tenga forma de pipa, cigarrillo u otro producto de tabaco.”.

B) En el numeral 4):

i) Sustitúyense las letras b y c, por las siguientes:

“b. Omitir en los envases de los productos de tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la expresión “Venta autorizada únicamente en Chile”.

c. No informar, al inicio de la vigencia de las advertencias, las cantidades de productos de tabaco respectivos y la distribución de las advertencias en ellos, de conformidad con lo que establece el artículo 6°.”.

ii) Intercálense las siguientes letras d y e, nuevas, pasando el literal d a ser f:

“d. No informar al Ministerio de Salud modificaciones al etiquetado de productos de tabaco.

e. No expresar clara y visiblemente, en una de las caras laterales de los envases de productos de tabaco, los principales componentes de éstos, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso cuarto del artículo 9°.”.

C) Sustitúyese el numeral 5), por el siguiente:

“5) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, en los siguientes casos:

a. No informar al Ministerio de Salud el detalle de donaciones efectuadas, así como de los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales, en conformidad al inciso final del artículo 3°.

b. No informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos de tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9°.”.

D) Derógase el numeral 6).

E) Incorpórase el siguiente numeral 7):

“7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, en caso de infracción de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.”.

F) Sustitúyese el numeral 8), por el que sigue:

“8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación o el uso de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco.”.

G) Inclúyese, en el numeral 10), la siguiente letra a:

a. Permitir el ingreso de menores de edad a lugares habilitados para fumar.”.

H) Sustitúyese el numeral 12), por el siguiente:

“12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11 y 12.”.

“13) Insértase el siguiente artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- El que comercialice un producto de tabaco a menores de dieciocho años de edad será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, además del comiso de los bienes materia de la infracción y clausura temporal del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción, por hasta tres meses.

Si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera la multa aplicable será de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás sanciones señaladas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se podrá decretar la clausura definitiva y la cancelación de la patente municipal respectiva del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción.”.

Artículo 2°.- Agrégase, en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, el siguiente artículo 116 bis:

“Artículo 116 bis.- Se prohíbe al conductor fumar mientras conduce. Asimismo, se prohíbe fumar en todo vehículo que traslade a menores de edad.”.

Artículo 3°.- Incorpórase, en el artículo 182 de la Ordenanza General de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, el siguiente inciso final:

“En los delitos de contrabando y fraude aduanero en que la mercancía sea productos de tabaco, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte, en la perpetración de dichos ilícitos. Además, se podrá solicitar su incautación, como medida cautelar real, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 217 del Código Procesal Penal.”.

Artículo transitorio.- En el plazo de un año a contar de la vigencia de la presente ley se deberá dictar el reglamento que regule las prescripciones contenidas en el artículo 9° de la ley N° 19.419.”.

* * * *

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 12 de diciembre de 2016, 21 de marzo, 4 de abril, 30 de mayo, 20 de junio, 4 y 11 de julio, 1 de agosto, 4 y 12 de septiembre, y 3 y 17 de octubre de 2017, y 8, 15 y 22 de enero de 2018, con la asistencia de los Diputados señores Miguel Angel Alvarado Ramírez, Karol Cariola Oliva (Presidente), Juan Luis Castro González, Gustavo Hasbún Selume, Marcela Hernando Pérez, José Antonio Kast Rist, Javier Macaya Danús, Nicolás Monckeberg Díaz, Manuel Monsalve Benavides, Marco Antonio Núñez Lozano, Jorge Rathgeb Schifferli, Karla Rubilar Barahona y Víctor Torres Jeldes.

Asistieron, además, los diputados Roberto Poblete Zapata, Daniel Farcas Guendelman y Alberto Robles Pantoja.

Sala de la Comisión, a 22 enero de 2018.-



ANA MARIA SKOKNIC-DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión